

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25'50
EXTRANJERO	Por tres meses	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. José Mackenna y Muñoz; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.
 Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Andalucía y Extremadura al Teniente General Don Leoncio de Rubin y Oroña.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando por decreto de 24 de Noviembre de 1868 se suprimió en la Armada el empleo de Brigadier en atencion á las fundadas y previsoras razones que expuso al Gobierno Provisional de la Nacion, el Ministro de Marina, se consignaron para el primer tercio de la escala de Capitanes de navio ciertos privilegios, consideraciones militares y otros derechos que disfrutaba la suprimida clase, ya como estímulo y recompensa debida á mayores servicios, ya para guardar la correspondencia militar con los Brigadieres del Ejército en cualquier acto ó concurrencia del mismo servicio.

Ninguna dificultad ha ofrecido en la práctica la determinacion indicada: iguales insignias, iguales consideraciones militares que las asignadas á los Brigadieres disfrutaban los Capitanes de navio de primera clase, y el servicio peculiar de la Armada no padecía, puesto que obteniendo estos Jefes el mando de buques en alternativa con otros destinos en tierra, se cumplia el principal móvil de la supresion del empleo de Brigadier en la Armada, calificada con razon por el Ministro que la propuso de parentesis entre el mando de buques sueltos y el de Escuadras.

Natural y justo parecia que las consideraciones expuestas diesen siempre igual resultado, y que de aumentarse los derechos militares concedidos á los Brigadieres del Ejército se hiciesen desde luego extensivos á los Capitanes de navio de primera clase; pero como de guardar esta equiparacion absoluta después del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 25 de Marzo último quedarían desatendidas, con menoscabo del mejor servicio de la Armada, las causas que dieron lugar á la repetida supresion, y vendria de nuevo á tocarse la inconveniencia de que los Capitanes de navio de primera clase pareciesen sólo creados para destinos de tierra, aumentándose sin provecho alguno el Estado Mayor de la Armada, el Ministro que suscribe, reconociendo los derechos de los antiguos Brigadieres, hoy en su mayor parte exentos de servicio, ha procurado, de acuerdo con el Almirantazgo, respetar esos derechos, concederlos en lo sucesivo á los Capitanes de navio de primera clase y Brigadieres cuando cumplan los requisitos que á aquellos se les exige en consonancia con los preceptos de referencia de la ley vigente de ascensos en la Armada, dejando vigente para dichas últimas clases las consideraciones y derechos militares que les concede el art. 11, capítulo 2.º, tit. 1.º de la repetida ley de ascensos.

Tales son, á juicio del que suscribe, las medidas que aconseja la equidad y la conveniencia, así del servicio de la Nacion como del peculiar organismo de la Armada; y tiene por tanto la honra, de acuerdo con el Almirantazgo y con aprobacion del Consejo de Ministros, de someter á la de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1871.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los Brigadieres de la

Armada exentos de servicio el derecho que para los de Ejército consigna en sus artículos 3.º y 4.º el decreto de 25 de Marzo último, expedido por el Ministerio de la Guerra; pero será condicion indispensable que hayan cumplido 62 años de edad y 40 de servicios, con abonos de campaña en clase de Oficial, en consonancia con lo establecido en el artículo 10, capítulo 4.º, tit. 1.º de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Igual derecho se concede á los Capitanes de navio de primera clase y Brigadieres en ámbas escalas, activa y de reserva, al cumplir las mismas condiciones de tiempo de servicio.

Art. 3.º Queda vigente para los Capitanes de navio de primera clase y Brigadieres de la Armada en toda concurrencia del servicio con Brigadieres del Ejército, aun cuando no hayan cumplido las condiciones expresadas en el artículo anterior, lo que respecto á consideraciones y derechos asignados á los repetidos Brigadieres del Ejército determina el art. 11, capítulo 4.º, tit. 1.º de la vigente ley de ascensos en la Armada.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia que por escritura pública otorgada en esta corte con fecha 28 de Abril último ante el Notario D. Telesforo Robles han hecho D. Juan de Dios Almansa y D. Isidro Aguirre á favor de D. Antonio Próspero Alburquerque y Cuarrasa y D. Antonino Gerin y Garriot de la concesion que les fué otorgada por decreto del Regente del Reino en 19 de Julio de 1869 para construir en la provincia de Granada el canal de riego que se denomina actualmente *Canal de Amadeo I.*, declarando á los cesionarios subrogados en todas las obligaciones y derechos consignados en el mencionado decreto y en la legislacion vigente sobre canales y pantanos de riego.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se haga entender á los nuevos concesionarios D. Antonio Próspero Alburquerque y Cuarrasa y D. Antonino Gerin y Garriot la necesidad de que continúen inmediatamente los trabajos del referido canal, dándoles el desarrollo necesario para que no se demore la terminacion de una obra pública de reconocida utilidad para el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial del país.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

APÉNDICE LETRA C.

Bases del impuesto sobre los derechos reales y sobre la trasmision de bienes muebles por acto solemne.

1.º Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales: la trasmision de la propiedad ó la del usufructo; la trasmision, constitucion, modificacion ó redencion de censos y de pensiones sobre bienes inmuebles, y en general todos los actos y contratos sujetos hasta ahora al impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Contribuirán asimismo al impuesto sobre los derechos reales: la trasmision, constitucion, reconocimiento ó modificacion de los derechos de uso ó de habitacion; la trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de las servidumbres reales y de cualquier otro derecho real; la trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de la hipoteca, y la trasmision ó constitucion de arrendamientos de bienes inmuebles por seis ó más años, y de aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades.

2.º Contribuirán al impuesto sobre la trasmision de bienes muebles por acto solemne: la que de ellos se verifique por causa de muerte, sujeta hasta ahora al impuesto sobre las traslaciones de dominio, y además las que tengan lugar de hecho ó de derecho por actos judiciales y administrativos, ó por contratos escriturarios no hipotecarios en que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente

á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes:

3.º Queda subsistente y como base de las nuevas tarifas la establecida para el impuesto sobre las traslaciones de dominio por leyes anteriores, y últimamente por la de presupuestos de 1867-68. Los actos y contratos sujetos á dicho impuesto contribuirán por ella cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.

La trasmision del usufructo satisfará la mitad de lo que corresponda á la propiedad en la escala respectiva al título ó concepto traslativo.

El uso y la habitacion la mitad que el usufructo en la propia escala.

Las servidumbres reales el 3 por 100 de su valor si se constituyen por contrato ó por acto judicial, y el tipo de imposicion correspondiente á la propiedad en la escala de las herencias si se constituyen por testamento.

La trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca satisfará el 1 por 100 de su valor.

La trasmision ó constitucion de los arrendamientos á que se refiere la base 1.ª satisfará el 20 por 100 de su valor total.

La trasmision de bienes muebles por causa de muerte contribuirá por la tarifa de la ley de presupuestos de 1867-68.

La que se verifique por acto judicial ó por contrato escriturario entre vivos el 1 y medio por 100 si fuese perpetua, y el medio por 100 si fuese efecto de mútuo ó de otro concepto temporal revocable.

4.ª La estimacion de las servidumbres reales para los efectos del impuesto será, por regla general, la que las partes le consideren. Si la Administracion no la creyere justa ó las partes no fijasen valor, se entenderá que equivale al 5 por 100 del del predio dominante, ya sea la servidumbre de necesidad ó utilidad, ó bien de lujo ó de recreo.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes muebles ó semovientes. En los arrendamientos corresponderá por lo tanto aquel deber al arrendatario ó colono, sin perjuicio de las reclamaciones á que se creyera con derecho.

6.ª Quedan exentas del impuesto: la constitucion de la hipoteca cuando se verifique en garantia de la Administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario: la de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad: la de las servidumbres reales por desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente, ó por reunion de los dos: la del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

Continuarán exentas las sucesiones directas por título universal y por título singular, cualquiera que sea la fecha en que se hayan causado.

Continuarán exentas tambien las aportaciones á la constitucion y la disolucion de las sociedades de crédito en la forma establecida por la ley de presupuestos de 1869-70.

Se confirman asimismo las exenciones á favor de los actos y contratos en interés de la Beneficencia general y de la Instruccion pública, y todas las establecidas en absoluto ó temporalmente por leyes especiales.

Los derechos reales que se hallen en el momento de regir esta ley constituidos ó inscritos no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siendo por tiempo determinado se prorogasen tácita ó expresamente.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de la de otras personas pagarán como herencias ó legados en propiedad, segun el grado del parentesco del heredero fiduciario ó cumplidor, con cualquiera título ó denominacion de la última voluntad.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

7.ª La legislacion civil de Castilla será la única aplicable en las cuestiones que puedan surgir con motivo del impuesto hipotecario.

8.ª Quedan subsistentes para el impuesto sobre los derechos reales y sobre la trasmision de bienes muebles los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto establecidos por las disposiciones relativas al de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la ley de presupuestos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

9.ª La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya trascurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente y dirima un tercero en discordia nombrado por sorteo entre los de su clase.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos son públicos y solemnes. El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

10. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á remitir á la liquidación del impuesto en los plazos legales nota de los documentos que autorizan y se refieren á actos ó contratos sujetos al impuesto, y á expedir las copias que la Administración exija de los que no lo hubieran sido en tiempo hábil. La trasgresión á este precepto los sujeta á las penas que al efecto se señalan.

11. Queda subsistente el arancel de liquidación establecido para la del impuesto de traslaciones de dominio por la ley de Presupuestos de 1869-70.

12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidación del impuesto en cada partido judicial. Los liquidadores del impuesto, Registradores fiscales, percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidación y demás la retribucion que el Gobierno señale en concepto de derecho especial donde lo crea necesario.

13. Se crea un cuerpo especial letrado de liquidadores del impuesto y Registradores fiscales dependiente exclusivamente del Ministerio de Hacienda. Pertenecerán á él los antiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidación y renunciado á la indemnización que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organización y deberes que al cuerpo se asigna.

Los individuos de dicho cuerpo tendrán las consideraciones de empleados públicos, á excepcion de los derechos de Monte-pío.

14. El ingreso en el cuerpo especial de liquidadores será por concurso sin exámen; previa justificación de la cualidad de Licenciado en Jurisprudencia ó en Derecho civil. Serán causas de preferencia, por el orden que se establece, haber servido en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública, en la Administración económica, en el Registro de la propiedad y en las carreras judicial, fiscal y notarial.

El ascenso y salida del cuerpo sólo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijen los reglamentos, y que serán análogas á las que rigen para los demás cuerpos periciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

15. El Gobierno procederá á la ejecución de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando las tarifas y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA I.

Base 1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Base 2.ª Este derecho se satisfará:

- 1.º Mediante el empleo de papel sellado.
- 2.º Por el timbre en seco.
- 3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentación.

Base 3.ª Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y la multa segun los respectivos casos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Moret.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 29 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Alvaro, conocido por Martinez, expósito:

1.º Resultando que el día 24 de Febrero del año anterior, al pasar el guardia municipal Manuel Segovia por la calle de las Cruces, en el Puerto de Santa María, le insultó Alvaro, expósito, conocido por Martinez, que se hallaba embriagado; y convenido por aquel, sacó un cuchillo y le asió un golpe, cortándole la chaqueta, aunque sin herirlo, huyendo en seguida: que el referido guardia sacó el sable, y que por virtud de las declaraciones y demás datos que aparecen de la causa la Audiencia de Sevilla dictó sentencia declarando que el delito que dió margen á su formacion es el de atentado á un agente de la Autoridad verificado á mano armada: que su autor lo ha sido Alvaro, expósito, conocido por Martinez, sin ninguna circunstancia agravante, y si la atenuante de embriaguez no habitual; y condenándole, con aplicacion del art. 23 del Código, y con arreglo al núm. 2.º del 263, párrafo tercero del 264, á dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, multa de 250 pesetas y las costas:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del procesado recurso de casacion, segun el caso 4.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando que el referido delito no puede calificarse de atentado contra un agente de la Autoridad, ni aplicarse al mismo los artículos 263 y 264 del Código reformado, sino el 265, por lo cual se ha cometido un error de derecho en su calificación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley de casacion en lo criminal, el Tribunal Supremo debe aceptar los he-

chos como la sentencia los consigne, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.º Considerando que, aceptados los hechos como la sentencia los consigne, el procesado cometió á mano armada á un agente de la Autoridad, que es el caso previsto y penado en los artículos 263 y 264; y que por consiguiente las alegaciones en que se funda el recurso son opuestas á los hechos que la Sala admite como probados:

3.º Y considerando que el recurso parece notoriamente de fundamento legal, y es por tanto inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 328 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por....

1.º Resultando que en el Juzgado de.... se formó causa criminal por calumnia á instancia de.... contra.... por haberle imputado la comision de dos hechos que dan lugar al procedimiento de oficio con motivo de reclamar esta á aquel un traje de niño que se la habia caido á un patio donde se hallaba aquel partiendo leña, y contestar que no lo habia visto; y que la Audiencia de.... con vista de las justificaciones que aparecen del proceso, dictó sentencia declarando que la procesada es autora del delito de calumnia no propagada por escrito y sin publicidad, con la circunstancia atenuante de arrebatado y sin ninguna agravante, é imponiéndole las penas de un mes de arresto mayor y multa de 100 pesetas con las demás accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre de la procesada recurso de casacion, alegando que se ha infringido el art. 467 del Código, supuesto que de la causa no aparece que aquella hubiera imputado al acusador un hecho concreto que constituya calumnia, conforme al cual pudieran los Tribunales proceder de oficio: que tambien lo ha sido el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, segun el cual los Tribunales podrán imponer las penas marcadas en el Código cuando por cualquiera de los medios que el mismo establece resulte probada la delincuencia; y que en el caso actual las declaraciones de los testigos no producen el convencimiento necesario para ello:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el art. 4.º de la ley para el establecimiento de los recursos de casacion en lo criminal previene que sólo se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del mismo exclusivamente en los cinco casos que dicho artículo comprende:

2.º Considerando que las infracciones en que el recurso se apoya no se hallan comprendidas en ninguno de ellos, sino que se dirigen á impugnar la prueba del delito, motivo inadmisible conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 454 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Laureano Sanz Martinez y otros:

1.º Resultando que en 17 de Agosto de 1869, con motivo de la posesion dada por el Juez de primera instancia de Molina de Aragon sin contradiccion ni oposicion alguna á D. Isidoro Martinez del monte titulado *Cortado*, sito en el pueblo de Yunta, del mismo partido, que habia comprado al Estado, se promovió un alboroto por Laureano Sanz y otros 49 vecinos del referido pueblo pidiendo con voces descompuestas y amenazadoras que el comprador cediese la propiedad del citado monte, sin que las exhortaciones del Juez, las del Párroco y la actitud de la Guardia civil pudiesen calmar la exaltacion del vecindario, hasta que obligaron al comprador á verificar la cesion, que fué redactada en dos papeles privados, y á que entregase la escritura original, como lo hizo, si bien protestando despues de la violencia que con él se habia ejercido:

2.º Resultando que la Audiencia de esta capital, en consideracion á que el delito no podia calificarse de sediccion, sino de desobediencia grave á la Autoridad y de coaccion á D. Isidoro Martinez, obligándole contra su voluntad á que hiciese la cesion; que aunque probada plenamente la comision del delito, no lo estaba de un modo perfecto y acabado la designacion de sus autores por las circunstancias que concurrieron en el hecho; existiendo sólo el convencimiento de su culpabilidad segun las reglas ordinarias de la critica racional; que la resistencia y desobediencia á la Autoridad fueron el medio empleado para conseguir de D. Isidoro Martinez la cesion de la finca, sin que concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, declaró autores del delito de haberle compelido á efectuar contra su voluntad un acto lícito, por medio de la resistencia y desobediencia á la Autoridad, á Laureano Sanz Martinez y sus 41 compañeros que refiere, y los condenó á dos meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y multa de 125 pesetas á cada uno, y á Fermína Perez Sanz, mayor de 15 años y menor de 18, en la multa de 40 pesetas; absolviendo libremente á los ocho restantes procesados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 265, 90, 86, 88, 62 y 23 del Código reformado, y en los 420, 77, regla 1.ª del 74, 46 y 48 del de 1850, y la regla 45 del mismo:

3.º Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley á nombre de Laureano Sanz y sus 41 compañeros; y desestimado aquel, se ha formalizado el segundo, invocando los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; y fundándolo: primero, en que se han calificado con error los hechos, apreciándolos de desobediencia grave y resistencia á la Autoridad y de coaccion, siendo así que constituyen el de se-

dicion, previsto en el párrafo segundo del art. 174 del Código antiguo y el 192 del moderno, puesto que se reunió tumultuariamente el vecindario, desoyendo las amonestaciones de la Autoridad, que no pudo apaciguarlo, ni aun con la presencia de la fuerza armada: segundo, en que si bien los hechos consignados caracterizan el delito de sediccion, circunstancias posteriores impiden penarlo; y al hacerlo la Sala, ha infringido el artículo 182 citado ántes, y el 238 del Código vigente, porque los sediciosos se disolvieron por sí mismos, sin que conste que ántes ni despues llegara á hacerseles las intimaciones de que hablan dichos artículos; habiéndose infringido además el decreto de amnistia publicado en Agosto último: tercero, en calificar de desobediencia grave á la Autoridad y de coaccion lo que, aun no siendo circunstancia cualificativa de sediccion, no podria considerarse sino como un sólo delito previsto en el artículo 197 del Código antiguo; debiendo estimarse siempre en los que se cometen contra el orden público la desobediencia como cualificativa, habiéndose infringido por tanto el art. 420 del Código de 1850 y el 265 del moderno; y cuarto, en que habiéndose en la sentencia recurrida de exaltacion en los ánimos, no se ha hecho aplicacion del art. 9.º en el núm. 7.º, que daría por resultado una pena menor que la impuesta á los procesados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando, respecto á los tres primeros motivos de casacion, que dados los hechos que la Sala acepta como probados, carecen de todo fundamento la suposicion de haberse cometido las infracciones alegadas, pues para calificar de sediccion el hecho tumultuoso es indispensable que los amotinados llevasen un objeto político, y no fué así, cual está consignado, sino el de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditaban la propiedad de un terreno adquirido legalmente, y de que con anterioridad habia sido posesionado por su indisputable derecho:

2.º Considerando, respecto al cuarto motivo alegado, ó sea la de no haber tenido la Sala en cuenta la circunstancia 7.ª del artículo 9.º del Código para graduar la pena que la exaltacion de ánimo en que supone debian estar los del tumulto cuando no obedecieron al Alcalde, exaltacion que les produjo arrebatado y obcecacion; presupuestos los hechos no puede tenerse en cuenta, como lo ha verificado la Sala sentenciadora, ya se atiende á que se reunieron voluntaria y espontáneamente para ejecutar un hecho criminal y reprobado, ya á que las acciones que proceden de actos ilícitos é ilegales nunca pueden servir de motivo de atenuacion;

Y 3.º Considerando que unas y otras infracciones ni se fundan ni se desprenden de los hechos aceptados en la sentencia, requisito indispensable para admitir el recurso como comprendido en uno de los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas por iguales partes: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos convenientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Pascual Elisague, Jefe de la estacion de Alar en el ferro-carril del Norte, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga por lesiones graves causadas á una niña llamada Doña Josefa Melgar, en dicha estacion de Alar, á consecuencia de haberla cogido las ruedas de un tren en el acto de practicarse una maniobra:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1863 la empresa concesionaria del ferro-carril del Norte tenia varias obras en construccion en la estacion de Alar, que á la sazón se hallaba completamente abierta, y entre ellas, á 122 metros de distancia de aquella, 145 del pueblo y uno del rail exterior de la via más externa de las afluentes á dicha estacion, un pozo ó grúa hidráulica para toma de aguas:

Resultando que en dicha época, no sólo se hallaban en suspenso las expresadas obras, sino tambien sin personas encargadas de su vigilancia, ni cerca, empalizada, valladar ni otra defensa que impidiera el acceso á ella de personas, sin rólulo ni señal que las indicase de día, ni luz que las alumbrara y diera á conocer de noche, pues esta sólo se puso en dos ó tres días, sin plan ni sistema; faltando el contratista de ellas á lo convenido en el pliego de condiciones generales, segun el cual se habia obligado á observar los reglamentos que hiciesen los Ingenieros para el buen orden de las mismas y policía de los talleres, y suplir los gastos necesarios para la seguridad del público, incluso los de defensa, clausura y alumbrado, y responder de todos los accidentes que sobrevinieran por razon de las obras:

Resultando que á pesar del estado en que dichas obras y los terrenos de sus inmediaciones se hallaban, el tránsito de entrada y salida de viajeros de la estacion referida se hacia por las mismas, sin que hubiese persona que advirtiese á los viajeros el mal paso, ni los guiase y condujese al punto de tránsito menos accidentado y peligroso:

Resultando que el tren núm. 11 bis, donde, entre otros viajeros, venian D. Antonio Melgar y sus cinco hijos, llegó á Alar á cosa de la una de la madrugada del 13 al 19 de Noviembre de 1863; y despues de detenerse en la estacion para el descanso de los viajeros como un cuarto de hora, de orden del Jefe de la misma D. Pascual Elisague verificó una maniobra dirigida á conducirla á una via de apartadero, maniobra que el maquinista Casares limita al apartamiento de tres wagoes; pero que segun se deduce del dicho del fogonero, fué de todo el tren; y que conforme expresa el capataz Lorenzo Perez, por estar la noche oscura y el paso malo se hizo muy despacio, estando en la máquina, cual los tres aseguran, sin que conste nada en contrario, el maquinista, el fogonero y el capataz, y sin haber tocado el silbato de la locomotora:

Resultando que al verificarse dicha maniobra el tren atropelló á la niña Doña Josefa Melgar, hija del D. Antonio, que en union de este y de su hermano salia por el sitio ya indicado; causándole varias lesiones, una de ellas en el brazo izquierdo, grave segun declaracion facultativa, pero no mortal de necesidad, aunque con pérdida de miembro, deformidad é imposibilidad para el trabajo, y otra en el costado curable dentro de los 30 días:

Resultando que por indicaciones hechas por el Facultativo al padre de la niña de que era necesario operarla si se la habia

de librar de una muerte próxima y segura, indicaciones apoyadas por otro Facultativo, procedieron ámbos con aquiescencia de aquel á hacer la amputación del brazo izquierdo y obliación del dedo del pié del mismo lado, sin que produjesen una ni otra novedad en el estado general de la niña hasta la visita matinal del día 12 posterior, que la operada empezó á quejarse de dolor, aunque poco, en la yunta, y experimentar alguna tos, que en la visita de la tarde era más frecuente y estaba acompañada de un pequeño impedimento en la deglución, síntomas que el Facultativo atribuyó á un estado espasmódico de la laringe, y cuya dificultad apareció aumentada en la visita de la mañana del día 13; viéndose en la de la tarde que el estado espasmódico se había hecho general en el sistema muscular, siendo en ocasiones tan fuertes las contracciones, que impedían el doblegamiento de los miembros de la niña, cuyo estado era al siguiente día tan lastimoso, que las convulsiones se habían hecho incesantes, hasta que sucumbió en la noche del mismo, atribuyendo el Facultativo su muerte á lo mucho que debió padecer su sistema nervioso en las dos grandes operaciones de amputación y obliación, y á las curaciones duplicadas que hubo que hacerla diariamente en la estacion tan rigurosa que se atravesaba:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia imponiendo al Don Pascual Elisague la pena de 26 meses de prision correccional, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid; y en consideracion á que el nuevo Código establece una penalidad más favorable, declarando que el delito cometido era el de lesiones graves por imprudencia temeraria, y calificando de autor al recurrente, le condenó á cuatro meses de arresto mayor y á una sexta parte de costas, con aplicacion de la gracia de indulto de 10 de Noviembre de 1868, y á la indemnizacion, en union de los otros procesados y por iguales partes, de 800 escudos al padre de la lesionada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, alegando que no había tenido participacion directa ni indirecta en el atropello de la niña Josefa Melgar, y citando como infringidos el art. 581 del Código penal, que inevidentemente se le había aplicado, y el 13 del mismo Código, puesto que se le consideraba autor de un hecho penable sin estar comprendido en ninguno de los tres casos que determina este último artículo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que en tanto procede la declaracion de haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley en materia criminal fundado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, en cuanto dados los hechos consignados en la ejecutoria por la Sala sentenciadora se cometa por esta error de derecho en la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó si la pena impuesta no fuese la que corresponda segun las leyes:

Considerando que el art. 581 del tit. 14 del nuevo Código declara penables los hechos cometidos por imprudencia temeraria, y que si mediase malicia constituirian un delito grave; y en tal concepto basta para la imposicion de la pena que dicha disposicion prescribe que la accion ú omision, causa originaria y eficiente del delito, sea voluntaria en el agente, aun cuando no haya mediado por su parte ánimo deliberado ó intencion de cometerlo:

Considerando que al calificar la Sala sentenciadora al Don Pascual Elisague de autor del delito por imprudencia temeraria, y al imponerle la pena correspondiente á su participacion en el mismo, no infringió los artículos 13 y el citado 581, puesto que habiendo mandado ejecutar aquel la maniobra de trasladar el tren á la via de apartadero, no tomó previamente las medidas de precaucion necesarias para evitar una desgracia á los viajeros, disponiendo que, atendido el mal estado de los terrenos inmediatos á la estacion por causa de las obras que se estaban ejecutando, no salieran de ella hasta que el tren estuviera situado en la via correspondiente, y mandando entónces que fueran acompañados de algun dependiente provisto de luz para guiarles sin riesgo alguno al punto en que aquel se encontraba:

Considerando que imputables tales hechos y omisiones al recurrente como Jefe de la estacion en que tuvo lugar el suceso, estas y las de que en la sentencia se declara responsable á los demás coacusados fueron causa del atropello de la niña Doña Josefa Melgar por el tren al practicarse la maniobra antes referida, incurriendo por tanto el Elisague en la responsabilidad que prescribe y en la participacion que determinan los ya citados artículos 581 y 13, que se invocan en el recurso como infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pascual Elisague contra la sentencia pronunciada en 13 de Octubre último por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, al que condenamos en las costas; y librese la certificacion oportuna por conducto del Presidente de dicha Audiencia para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—Licenciado, José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Accediendo á lo solicitado por D. Felipe Santiago Andrés, concesionario de la rifa de dos fincas rústicas sitas en la provincia de Cuenca, que ha de verificarse con el sorteo de Loteria del 23 del actual, esta Direccion general ha acordado declarar nulos para los efectos de la rifa los billetes de la misma números 3.003, 17.785, 17.791, 17.792, 17.793, 17.794, 17.796, 17.797, 17.798 y 17.799, los cuales aparecen extraviados, y sólo tendrán derecho al reintegro de su precio en venta en el caso de justificarse su legitima adquisicion.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

Direccion general del Tesoro.

SECCION DE BONOS.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por varios conceptos que, despues de comprobados y cancelados, se han quemado el día 12 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 (1).

BONOS ADMITIDOS EN PAGO DE BIENES DESAMORTIZADOS DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE DE 1869 Y FEBRERO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1870.

MES DE OCTUBRE DE 1870.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Salamanca.			
2	144.977 y 144.978	2	177.941 y 177.942
3	148.922 á 148.924	1	177.947
1	151.700	1	177.954
2	154.034 y 154.035	1	205.328
1	178.459	1	205.332
1	178.901	7	205.334 á 205.340
2	178.965	3	205.334
4	180.522 á 180.525	1	211.032
3	226.672	1	211.037
2	277.353 y 277.354	5	237.475
1	317.662	1	241.018
1	317.689	1	256.760
1	328.580	1	324.232
10	793.364 á 793.373	1	388.282
1	883.712	5	391.863
Santander.			
35	858.370 á 858.373	3	406.147
Segovia.			
10.	23.925 á 23.934	2	406.718 y 406.719
15	25.771	1	406.731
2	30.651 y 30.652	1	406.736
1	31.712	1	406.747
1	37.087	1	468.102
3	51.986 á 51.988	8	472.065 á 472.072
2	51.993 y 51.994	2	478.303 y 478.304
1	55.377	2	501.689
1	57.750	9	793.420 á 793.428
1	58.639	2	854.618 y 854.619
1	58.648	2	855.458
13	81.512 á 81.524	1	857.466
4	81.527	1	857.468
1	82.431	1	860.753
3	84.518	1	861.653
2	108.656 y 108.657	4	884.294
4	113.434 á 113.437	4	889.603 á 889.606
4	113.875	1	889.608
4	115.944	Soria.	
1	115.950	4	26.510 á 26.513
14	117.173	1	207.911
3	122.328	2	241.228 y 241.229
2	122.332 y 122.333	1	256.344
5	135.658 á 135.662	2	315.939
1	140.244	2	315.946
1	150.656	6	315.953 á 315.958
3	156.676	2	315.960 y 315.961
5	170.214	4	316.220 á 316.223
3	172.717	1	316.535
2	192.823 y 192.824	2	406.766 y 406.767
4	196.988	1	471.766
1	197.630	1	478.175
4	206.075 á 206.078	1	498.719
2	230.630 y 230.631	2	511.028 y 511.029
1	236.569	1	512.084
1	241.080	1	515.718
1	247.633	1	515.790
2	248.537	2	792.732
2	277.351	20	858.123 á 858.142
9	317.298 á 317.306	Tarragona.	
1	317.311	1	8.243
13	317.365	2	19.828 y 19.829
1	317.579	1	71.046
3	355.302	1	77.645
4	357.074	1	154.265
1	358.363	1	327.703
1	360.774	1	335.631
1	391.902	2	338.369
1	405.132	7	367.695 á 367.701
1	472.162	1	368.691
1	478.282	3	368.896
1	486.393	1	368.971
5	486.426	1	387.496
1	793.610	3	857.610
2	889.990 y 889.991	1	858.063
2	889.997	2	858.318 y 858.319
Teruel.			
179	Sevilla.	29	
1	50.602	Toledo.	
1	50.612	1	8.302
4	50.649 á 50.653	13	16.062 á 16.074
1	50.663	15	40.177
1	77.476	1	78.342
5	92.382	4	116.919 á 116.922
1	135.430	1	116.924
5	139.951	2	141.878 y 141.879
1	139.957	13	262.103 á 262.115
1	152.413	1	355.311
10	160.026	3	357.144
1	166.249	2	860.738 y 860.739
1	168.465	Zamora.	
5	168.668	1	49.698
1	172.739	1	49.700
6	175.349	3	143.177 á 143.179
1	177.489	1	207.263
Zaragoza.			
Canarias.			
Valladolid.			

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Valencia.			
1	9.764	1	297.597
8	18.066 á 18.073	1	858.596
1	18.075	48	
1	26.928	Zamora.	
3	32.923	1	49.698
2	80.059 y 80.060	1	49.700
3	80.067 á 80.069	3	143.177 á 143.179
1	132.773	1	207.263
1	148.989	3	207.265
1	156.291	1	222.907
5	157.824	2	222.909 y 222.910
1	172.421	1	222.913
1	174.423	6	222.915 á 222.920
2	178.291 y 178.292	1	222.922
2	187.431 á 187.433	3	222.922
3	196.340	Zaragoza.	
1	197.803	1	100.981
1	197.806	2	100.988 y 100.989
1	205.895	5	112.433 á 112.437
1	210.567	2	134.964 y 134.965
3	210.573	1	150.677
1	222.899	5	197.263 á 197.267
8	228.687	3	205.815
1	230.558	2	205.829 y 205.830
6	327.312	3	205.851 á 205.853
7	328.712	8	222.004
6	334.213	1	222.067
5	334.220	9	266.174
3	350.049	5	271.283
5	364.110	2	272.191 y 272.192
4	473.039	2	288.878
1	489.745	1	305.475
1	511.025	1	308.533
1	512.046	5	309.486 á 309.490
3	512.077	5	309.492
9	512.166	1	309.501
5	513.574	2	392.002 y 392.003
10	793.374	1	510.016
10	854.731	Canarias.	
4	854.763	67	
1	855.466	1	134.078
3	855.854	1	173.160
2	855.991 y 855.992	8	175.083 á 175.090
2	857.666	1	180.348
1	861.650	5	186.277
Valladolid.			
143		5	197.751
3	89.056 á 89.058	3	197.757
4	92.411	1	245.967
2	104.379 y 104.380	1	325.512
1	108.655	1	440.044
1	143.185	1	489.501
12	147.046 á 147.057	1	489.511
5	220.017	1	491.090
1	277.529	Canarias.	
3	277.536	30	
14	280.851	1	134.078
MES DE NOVIEMBRE DE 1870.			

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Albacete.			
1	499.430	1	358.294
Almería.			
1	357.781	1	405.024
1	358.276	1	488.466
Avila.			
2		9	501.479 á 501.487
6	23.428 á 23.433	4	501.681
3	27.445	1	855.827
2	192.896 y 192.897	1	859.164
1	192.899	1	862.509
1	310.022	1	1.208.012
1	310.024	Barcelona.	
1	410.397	144	
Badajoz.			
2	30.648 y 30.649	1	18.169
7	33.256 á 33.262	1	33.250
5	41.864	5	40.042 á 40.046
9	47.251	5	40.067
6	79.524	1	46.644
4	82.828	3	46.661
2	82.837 y 82.838	1	50.694
1	113.840	1	87.792
4	113.997 á 113.999	10	151.385
1	136.307	2	153.624 y 153.625
5	162.223	3	183.731 á 183.733
2	171.102 y 171.103	8	197.832
1	171.119	1	227.394
1	173.194	4	229.713
1	176.635	3	257.891
6	180.833 á 180.838	1	280.251
1	181.425	5	280.494

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	244.128	1	247.540
1	246.250	1	247.551
2	247.089 y 247.090	1	250.270
1	250.268	1	270.787
1	276.983	12	303.956 á 303.967
4	277.347 á 277.350	16	324.012 324.027
1	327.268	3	328.177 328.179
2	327.275 y 327.276	1	335.111
1	334.403	1	335.113
1	335.640	3	387.073 387.075
1	364.087	1	389.732
2	407.568	1	410.897
4	468.494 á 468.497	1	471.046
15	501.454 501.468	1	478.342
1	538.506	8	491.133 491.142
1	538.509	1	501.229
3	721.998 722.000	1	512.130 y 512.131
1	859.642	2	857.452 á 857.465
1	1.208.895	14	
Cáceres.			
100		175	
1	13.902	1	103.700
1	16.936	6	113.402 á 113.407
1	89.824	1	466.376
1	123.320	2	466.405 y 466.406
2	188.272 y 188.273		
1	406.982		
3	799.449 á 799.451	10	
Cádiz.			
10		1	18.168
4	3.332 á 3.335	1	42.863
1	5.197	1	79.813
1	22.434	2	94.449 97.440 y 97.441
3	82.265 82.267	1	98.665
1	108.559	1	145.393
2	147.068 y 147.069	2	193.001 193.263 193.264
6	164.699 á 164.704	1	193.286
1	164.794	9	193.372 á 193.380
3	176.562 176.564	1	206.104
1	177.949	1	258.531 258.538
1	197.714	8	259.643
5	225.127 225.131	1	262.914 262.921
2	225.770 y 225.771	2	299.648 y 299.649
5	225.774 á 225.778	1	309.633
1	241.019	1	329.823
7	335.357 335.363	1	341.291
1	356.855	5	341.324 á 341.328
2	369.710 y 369.711	1	344.944
1	488.467	1	349.865
3	497.501 á 497.503	1	349.907
1	723.019	5	350.212 350.216
4	799.467 799.470	2	354.575 y 354.576
5	862.655 862.659	1	357.169
		2	357.182 357.183
		2	388.188 388.189
		1	409.070
		1	449.206
		1	449.984
		1	466.419
		1	474.145
		7	497.688 á 497.694
		2	508.007 y 508.008
		2	508.160 508.161
		1	508.399
		1	508.933
		2	513.521 513.522
		1	835.004
		1	856.838
		1	858.042
		1	858.325
		1	858.585
		90	
Granada.			
		2	56.317 y 56.318
		3	56.320 á 56.322
		1	230.636
		2	230.640 y 230.641
		1	230.644
		33	261.761 á 261.793
		1	358.621
		1	359.070
		8	359.360 359.367
		1	478.487
		12	885.374 885.385
Guadalajara.			
		1	491.308
		5	491.345 á 491.349
Guipúzcoa.			
		6	
		1	75.533
		5	203.486 á 203.490
		1	254.518
		4	312.389 312.392
		1	312.398
		3	315.800 315.802
		1	366.891
		1	475.462
		2	1.209.574 y 1.209.575
Huelva.			
		19	
		2	33.254 y 33.255
		1	35.830
		1	48.612
		4	48.615 á 48.618
		3	48.715 48.717
		1	48.720
		2	92.406 y 92.407
		3	119.045 á 119.047

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 667.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentas de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos
PROVINCIA DE GERONA.			
85988	Ayuntamiento de Argelaguz.....	Mayo 1865.....	163'84
85989	Idem de Bascara.....	Febrero id.....	373'34
85990	Idem de Bañolas.....	Enero id.....	2.032
85991	Idem de Besalú.....	Abril id.....	672'64
85992	Idem de id.....	Mayo id.....	320'43
85993	Idem de Caralps.....	Enero id.....	1.936'05
85994	Idem de Camprodon.....	Idem id.....	173'34
85995	Idem de Calonges.....	Idem id.....	267'20
85996	Idem de id.....	Junio id.....	16'85
85997	Idem de Gerona.....	Enero id.....	582'19
85998	Idem de id.....	Junio id.....	1.745'61
85999	Idem de Lloret del Mar.....	Febrero id.....	300'27
86000	Idem de Llivia.....	Abril id.....	2.720
86001	Idem de La Bisbal.....	Mayo id.....	3.068'86
86002	Idem de Peratallada.....	Enero id.....	240
86003	Idem de Palafrugell.....	Idem id.....	75'20
86004	Idem de San Feliu de Guixols.....	Idem id.....	1.387'20
86005	Idem de San Jordi Duvals.....	Idem id.....	2.479'23
86006	Idem de id.....	Febrero id.....	1.440'24
86007	Idem de Subirnegas.....	Enero id.....	218'67
86008	Idem de Sals.....	Abril id.....	10.688
86009	Idem de Sellera de Angles.....	Mayo id.....	85'34
86010	Idem de Talalla.....	Enero id.....	96'06
86011	Idem de Terradas.....	Marzo id.....	16.666'59
86012	Idem de Torroella de Montgrí.....	Mayo id.....	429'92
86013	Idem de id.....	Junio id.....	118'40
86014	Idem de Ventalá.....	Abril id.....	53'87
86015	Idem de Vilasacra.....	Enero id.....	334'54
86016	Idem de Vilabertran.....	Abril id.....	160
86017	Idem de Vilafant.....	Enero id.....	544'54
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
86018	Ayuntamiento de Viñuelas.....	Setiembre 1864.....	7.673'70
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
86019	Ayuntamiento de Azcoitia.....	Mayo 1865.....	162'50
86020	Idem de Aduna.....	Marzo id.....	2.907'34
86021	Idem de Mondragon.....	Enero id.....	98'80
86022	Idem de Oreja.....	Febrero id.....	1.864'26
86023	Idem de Segura.....	Abril id.....	26.691'78
86024	Idem de id.....	Junio id.....	18.024'40
86025	Idem de Tolosa.....	Abril id.....	2.990
86026	Idem de Zaldivia.....	Febrero id.....	10.284'62
PROVINCIA DE MADRID.			
86027	Ayuntamiento de Horcajuelo.....	Febrero 1864.....	3.416
86028	Idem de id.....	Abril id.....	563'33
86029	Idem de id.....	Mayo id.....	538'67
86030	Idem de Hueros (Los).....	Enero id.....	1.872'59
86031	Idem de id.....	Febrero id.....	3.600
86032	Idem de id.....	Mayo id.....	374'40
86033	Idem de Humanes.....	Junio id.....	307'47
86034	Idem de id.....	Julio id.....	107'20
86035	Idem de id.....	Setiembre id.....	240'53
86036	Idem de id.....	Noviembre id.....	80'75
86037	Idem de id.....	Diciembre id.....	959'73
86038	Idem de Horcajo.....	Febrero id.....	640'53
86039	Idem de id.....	Julio id.....	1.868'80
86040	Idem de id.....	Octubre id.....	300'80
86041	Idem de id.....	Diciembre id.....	365'33
86042	Idem de los Santos de la Humosa.....	Febrero id.....	513'17
86043	Idem de id.....	Abril id.....	677'33
86044	Idem de id.....	Enero id.....	1.310'25
86045	Idem de id.....	Julio id.....	175'68
86046	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.766'40
86047	Idem de id.....	Diciembre id.....	6.988'27
86048	Idem de Pinto.....	Enero id.....	2.536'53
86049	Idem de id.....	Febrero id.....	2.536'53
86050	Idem de id.....	Marzo id.....	480
86051	Idem de id.....	Mayo id.....	1.066'67
86052	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.088'06
86053	Idem de id.....	Octubre id.....	1.135'99
86054	Idem de id.....	Noviembre id.....	865'06
86055	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.839'47
86056	Idem de id.....	Enero 1865.....	8.424'54
86057	Idem de id.....	Junio id.....	1.066'67
PROVINCIA DE MURCIA.			
86058	Ayuntamiento de Lorca.....	Enero 1865.....	11.306'67
86059	Idem de id.....	Febrero id.....	285'33
86060	Idem de id.....	Marzo id.....	9.125'87
86061	Idem de id.....	Abril id.....	32.675'35
86062	Idem de id.....	Mayo id.....	18.032
PROVINCIA DE PALENCIA.			
86063	Ayuntamiento de Candeleda.....	Noviembre 1864.....	1.503'22
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
86064	Ayuntamiento de Nava de Oro.....	Febrero 1865.....	373'40
PROVINCIA DE SORIA.			
86065	Ayuntamiento del Burgo de Osma.....	Setiembre 1859.....	744'34

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE TARRAGONA.			
86066	Ayuntamiento de Pratsdip.....	Marzo 1864.....	12.502'14
PROVINCIA DE TERUEL.			
86067	Ayuntamiento de Foranete.....	Julio 1864.....	78'68
86068	Idem de id.....	Noviembre id.....	181'34
86069	Idem de Lidon.....	Setiembre id.....	109'87
86070	Idem de Luco de Giloca.....	Idem id.....	320
86071	Idem de id.....	Octubre id.....	106'67
86072	Idem de id.....	Diciembre id.....	640
86073	Idem de Manzanera.....	Julio id.....	24'34
86074	Idem de id.....	Setiembre id.....	161'07
86075	Idem de id.....	Octubre id.....	4.376'54
86076	Idem de Olalla.....	Idem id.....	60'80
PROVINCIA DE TOLEDO.			
86077	Ayuntamiento de Cabanas de Yepes.....	Setiembre 1864.....	480
86078	Idem de id.....	Enero 1865.....	3.587'74
PROVINCIA DE VIZCAYA.			
86079	Ayuntamiento de Bermeo.....	Marzo 1864.....	4.970'25
86080	Idem de id.....	Noviembre id.....	68'84
86081	Idem de id.....	Enero 1865.....	322'21
86082	Idem de id.....	Febrero id.....	226'68
86083	Idem de id.....	Abril id.....	428'44
86084	Idem de Murueta.....	Enero id.....	928'83
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
86085	Ayuntamiento de Urries.....	Abril 1864.....	9.333'34
86086	Idem de id.....	Octubre id.....	426'67
86087	Idem de Vistabella.....	Abril id.....	2.904'54
86088	Idem de id.....	Octubre id.....	71'47
86089	Idem de Valdeorna.....	Julio id.....	87'47
86090	Idem de Valpalmas.....	Marzo id.....	24'34
86091	Idem de Villarcál del Campo.....	Octubre id.....	456'01
86092	Idem de Velilla de Giloca.....	Enero id.....	346'67
86093	Idem de id.....	Agosto id.....	3.226'67
86094	Idem de Villafeliche.....	Abril id.....	870'40
86095	Idem de Zuera.....	Febrero id.....	33.960'89
86096	Idem de id.....	Agosto id.....	88.112'01
86097	Idem de Zaragoza.....	Enero id.....	4.266'67
86098	Idem de id.....	Febrero id.....	2.014'11
86099	Idem de id.....	Abril id.....	1.440
86100	Idem de id.....	Julio id.....	10.613'96
86101	Idem de id.....	Agosto id.....	8.855'34
86102	Idem de id.....	Octubre id.....	1.024
86103	Idem de id.....	Diciembre id.....	864
Madrid 18 de Abril de 1871.—El Director general, Félix de Bona.			
Dirección de la Caja general de Depósitos.			
El día 20 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no excedan de 1.750 pesetas, cuya renovacion se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 183 al 190 inclusive.			
Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.			
El día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Marzo y Abril, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho día las carpetas señaladas con los números del 70 al 75 inclusive.			
Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.			
Junta de la Deuda pública.			
Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.			
INTERESADOS.			
PROVINCIA DE LAS BALEARES.			
118796	Doña Pedrona Rigo.		
118797	Doña Inés Masip.		
118798	Doña Antonia Planas.		
118799	Doña María Antonia Fluxa.		
118800	Doña María del Carmen Riús.		
118801	Doña Catalina Tomás Mulet.		
118802	Doña María Magdalena Vicens.		
118803	Doña Inés Rivas.		
118804	Doña Isabel Coll.		
118805	Doña María Ignacia Capo.		
118806	Doña María Margarita Velasco.		
118807	Doña María Josefa Maltieu.		
118808	D. Francisco Veñy.		
118809	Doña Margarita Caiman.		
118810	Doña Juana Ana Alberty.		
118811	Doña Ana María Cuart.		
118812	Doña Antonia Morey.		
118813	Doña María Ignacia Obrador.		
118814	Doña María Josefa Coll.		
118815	Doña Margarita Ana Bennasar.		
118816	Doña Catalina Morey.		
118817	Doña María Rafaela Monti.		
118818	Doña María Angela Ramis.		
118819	Doña Catalina María Pujadas.		
118820	Doña Catalina Frontera.		
118821	Doña Magdalena Fiol.		
118822	Doña Margarita Sard.		
118823	Doña Catalina Rosa Tomás.		
118824	Doña Juana María Guasp.		
118825	Doña Antonia Ana Bausá.		
118826	Doña Francisca María Garán.		
118			

Número de salida de las liquidaciones

INTERESADOS.

- 118828 Doña Juana María Mulet.
 - 118829 Doña María Josefa Vives.
 - 118830 Doña María Josefa Sard.
 - 118831 Doña Antonia María Bennasar.
 - 118832 Doña María Josefa Sancho.
 - 118833 Doña Francisca Busquets.
 - 118834 Doña María Magdalena Morell.
 - 118835 Doña María Ana Sancho.
 - 118836 Doña María Luisa Nicolau.
 - 118837 Doña María Antonia García.
 - 118838 Doña María Ana Ferrer.
 - 118839 Doña María Luisa Pujol.
 - 118840 Doña Bárbara Vilella.
 - 118841 Doña Clara Oliver.
 - 118842 Doña María Francisca Mas.
 - 118843 Doña Catalina Colon.
 - 118844 Doña Juana Palmer.
 - 118845 Doña Bárbara Domenge.
 - 118846 Doña Antonia Ferrer.
 - 118847 Doña Carmen Tarrasa.
 - 118848 Doña Teresa de Jesús Serra.
 - 118849 Doña Coloma Montes.
 - 118850 Doña Polonia Vich.
 - 118851 Doña Catalina de San José Deyá.
 - 118852 Doña Margarita Bauza.
 - 118853 Doña Margarita Fontanet.
 - 118854 Doña Antonia Vallés.
 - 118855 Doña Catalina Ferrer.
 - 118856 Doña Carmen Planas.
 - 118857 Doña Catalina Torres.
 - 118858 Doña Antonia Homar.
 - 118859 Doña Antonia María Sancho.
 - 118860 Doña Magdalena Tarrasa.
 - 118861 Doña Josefa Fornari.
 - 118862 Doña Josefa Capella.
 - 118863 Doña Ana María Sastre.
 - 118864 Doña Margarita Ignacia Bennasar.
 - 118865 Doña Francisca María Tomás.
- PROVINCIA DE CÁDIZ.
- 118792 D. José Palacios.
 - 118793 Doña Ignacia Ruiz.
- PROVINCIA DE MÁLAGA.
- 118794 Doña Ana Fernandez de Rodas.
 - 118795 D. Francisco Vicente Pedraza.
- PROVINCIA DE SEVILLA.
- 118883 Doña María Joaquina de la Pasion Jimenez.
 - 118884 Doña Francisca de Paula de San Bernardo Hernandez.
 - 118885 Doña Clemencia de Santa Gertrudis Auberti Cormien.
 - 118886 Doña Catalina María de la Asuncion Guisado.
 - 118887 Doña Lutgarda de la Encarnacion Gutierrez.
 - 118888 Doña Juliana de Santa Ana Celices.
 - 118889 Doña María Antonia del Espíritu Santo Harriera.
 - 118890 Doña María Manuela de San Vicente de los Santos.
 - 118891 Doña Rosario de Santa Rita Hernandez.
 - 118892 Doña Josefa de Mesa.
- PROVINCIA DE LAS BALEARES.
- 118866 Doña Agustina Vich.
 - 118867 Doña Catalina Amengual.
 - 118868 Doña Ana María Tarrasa.
- PROVINCIA DE MADRID.
- 118869 D. Antonio Pineda y Ceballos Escalera.
- PROVINCIA DE LAS BALEARES.
- 118870 D. Pedro Llabrés.
- PROVINCIA DE CÁDIZ.
- 118871 D. Antonio Acevedo Moreno.
- PROVINCIA DE SEVILLA.
- 118872 Doña María Francisca de la Soledad Caballero.
 - 118873 Doña Isabel de San Agustin Diaz.
 - 118874 Doña María Ana de la Concepcion Sanchez.
 - 118875 Doña Bonifacia de Santa Bienvenida Soriano.
 - 118876 Doña Eulalia de San Bernardo Pulido.
 - 118877 Doña Teresa de Santa Gertrudis Serla.
 - 118878 Doña María de la Concepcion de la Santísima Trinidad.
 - 118879 Doña María Josefa Santa Rosa Rodriguez.
 - 118880 Doña Josefa de San Rafael Arana y Suarez.
 - 118881 Doña María de los Dolores de San Cayetano Rosales.
- DIÓCESIS DE BARCELONA.
- 118893 D. José Casacuberta.
 - 118894 D. Ramon Grina.
 - 118895 D. Severo Pratinestros.
 - 118896 D. José Prat.
 - 118897 D. Pedro Viver y Rovira.
- DIÓCESIS DE CARTAGENA.
- 118898 D. Joaquin Ortuño Hernandez.
- DIÓCESIS DE GERONA.
- 118899 D. Juan Colomer.
- DIÓCESIS DE LEON.
- 118900 D. Tomás Reyero.
- DIÓCESIS DE LÉRIDA.
- 118901 D. Pedro Badillo.
- DIÓCESIS DE OVIEDO.
- 118902 D. Benito Santiago Gutierrez.
 - 118903 D. Manuel Moreira.
 - 118904 D. Francisco Prieto Valle.
 - 118905 D. José Canedo.
 - 118906 D. José Chamorro Garco.
- DIÓCESIS DE PAMPLONA.
- 118907 D. Blas Arellano.
- DIÓCESIS DE VALENCIA.
- 118908 D. Francisco Feltier.
 - 118909 D. Simon Tarin.
 - 118910 D. Joaquin Martí.
 - 118911 D. Francisco Camarlench.
 - 118912 D. Pascual Martinez.
 - 118913 D. Faustino Garcia.
- DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
- 118914 D. Joaquin Monreal.

Madrid 20 de Abril de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en auto fecha 28 de Febrero último, ha declarado extraviada la inscripcion intrasferible del 3 por 100 consolidado, núm. 28.215, de 39.364 rs. 43 cénts., emitida a favor de los Propios de Marzales, provincia de Valladolid. Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder el expresado documento lo presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la presente publicacion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nulo, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion. Madrid 4 de Mayo de 1871.—Estéban Morales.—V.º B.º.—Heredia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Huesca.

Por el presente llamo y emplazo á D. José Rubio y Cabiedes, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de persona que legalmente les represente comparezcan en esta Administracion económica en el término de 15 dias á responder del alcance de 2.500 pesetas y 25 cénts. que le resultó por años anteriores á 1849 como Celador de Proteccion y Seguridad pública de la ciudad de Fraga; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Huesca 16 de Mayo de 1871.—F. de la Guardia.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita á D. Ramon Rubio Aparicio, ó sus herederos, para que se presenten en esta Administracion en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este, para enterarles de un asunto perteneciente á varias minas que le fueron caducadas en 1.º de Julio de 1867 y 25 de Agosto de 1868 en término de Ojen y Monda, en esta provincia; y si pasado dicho término no lo verifican se le pararán los perjuicios á que haya lugar. Málaga 15 de Mayo de 1871.—Antonio Lopez.

Administracion económica de la provincia de Orense.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de arrendamiento de rentas forales y más derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la cuarta licitacion con rebaja de una décima parte en el tipo de la tercera, comprendiéndose en ella, con excepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos del año de 1869, de conformidad con las condiciones estipuladas en el pliego respectivo que se hallará de manifiesto en las Administraciones económicas de Madrid y de esta provincia, y en los Ayuntamientos cabeza de partido. El remate será triple y simultáneo, y se celebrará el día 11 del próximo Junio, de once á doce de su mañana, en las referidas Administraciones y ante los Alcaldes de los respectivos partidos para aquellos cuyos tipos excedan de 5.000 pesetas, y doble y simultáneo tambien en la Administracion económica de esta provincia y ante dichos Alcaldes para los que no pasen de la expresada cantidad; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general, y debiendo preceder á la subasta la consignacion en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los tipos. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de dichos depósitos, y en su redaccion se sujetarán al modelo que se reconoce al final de este anuncio.

PARTIDOS.	Tipos del arriendo.	
	Pesets.	Cénts.
Allariz.....	7.225	29
Bande.....	986	64
Celanova.....	2.393	82
Carballino.....	2.806	91
Ginzo.....	4.107	88
Orense.....	2.612	69
Rivadavia.....	1.453	37
Trives.....	4.588	02
Valdeorras.....	676	40
Verin.....	1.469	99
Viana.....	803	19
TOTAL.....	25.824	20

Orense 12 de Mayo de 1871.—José R. Quilez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos de 1869 en el partido de....., en la cantidad de..... (en letra), con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de..... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta. (Fecha y firma). O—40

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

En cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería con fecha 29 de Abril próximo pasado, se procede á nueva subasta para la enajenacion del omnibus chico y tiro de atalaje á la calesera de dos mulas existentes en este Parque, reduciendo los precios límites á 750 pesetas por el primero y 75 pesetas por el segundo; cuyo acto tendrá lugar en el despacho de Sr. Director de este establecimiento el día 2 del próximo Junio, á las dos de su tarde, hallándose el pliego de condiciones, con sujecion al cual se ha de efectuar la subasta, en la oficina del Sr. Comisario de Guerra Interventor de esta dependencia todos los dias laborables, de diez á cuatro de la tarde, en cuyos dias y horas se hallará expuesto en los almacenes el referido omnibus y atalaje para que puedan verlos los que gusten. Las proposiciones podrán hacerse por el omnibus y atalaje, ó solamente por una de ambas cosas, acompañándose á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho en aquella el de la cantidad de 41 pesetas 25 céntimos si la proposicion es por el omnibus y atalaje, 5 por 100 del valor de tasacion de los referidos efectos; 37 pesetas 50 céntimos en la misma Caja si es sólo por el omnibus, y 3 pesetas 75 céntimos en la de este establecimiento si sólo fuere por el tiro de atalaje, presentándolas en los 10 minutos anteriores

á la hora citada para la celebracion del remate, y arreglándolas literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitacion un omnibus chico y un tiro de atalaje á la calesera para dos mulas, existentes en el Parque de Artillería de esta capital, se compromete á satisfacer por... (aquí se expresarán ambas cosas ó la que sea) la cantidad de... (tanto por pesetas y céntimos de peseta, por letra y sin enmienda por lo que sea), acompañando la garantía exigida. (Fecha y firma del autor).

Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Oficial Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Federico Ruiz G.º

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 1.000 kilogramos de cerda rizada de cola de vaca, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el día 13 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun tipo del precio límite que asciende á 100 pesetas. El precio límite fijado es el de dos pesetas cada kilogramo. Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento citado todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde. Sevilla 16 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Teniente de Artillería, Ricardo del Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á las labores de la Maestranza de Artillería 1.000 kilogramos de cerda rizada de cola de vaca, se compromete á verificar la entrega al precio (por letra y sin enmienda el que fuere), acompañando en garantía el depósito que se exige. (Fecha y firma.)

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 3.000 kilos cuero negro; 800 kilos cuero color avellana; 300 kilos becerro color avellana; 300 kilos piel de macho curtida; 300 badanas; 300 kilos cuero blanco ensebado, y 100 kilos cerrada de suela, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el día 13 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja de Depósitos de esta provincia el importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun el tipo del precio límite que importa 1.228 pesetas con 10 céntimos. El precio límite fijado á dichos artículos son los siguientes: Cuero negro á 4 pesetas el kilogramo. Cuero color avellana á 5 pesetas el kilogramo. Becerro color id. á 9 pesetas 25 céntimos el kilogramo. Piel de macho curtida á 9 pesetas 75 céntimos el kilogramo. Badanas á 4 pesetas una. Cuero blanco ensebado á 4 pesetas el kilogramo; y Cerradas de suela á 4 pesetas 62 céntimos el kilogramo. Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el citado establecimiento todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde. Sevilla 16 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, Ricardo del Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á las labores de la Maestranza de Artillería 3.000 kilogramos cuero negro etc., se compromete á verificar la entrega al precio de..... (por letra el que fuere y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido. (Fecha y firma del licitador.)

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 3.750 litros de aceite de oliva con destino al alumbrado y labores de este establecimiento, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el día 14 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio, segun tipo del precio límite que importa 187 pesetas 50 cénts. El precio límite será de una peseta cada litro. Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto. El pliego de condiciones está de manifiesto en el establecimiento citado todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde. Sevilla 16 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Teniente de Artillería, Ricardo del Villar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á las labores de la Maestranza de Artillería 3.750 litros de aceite de oliva, se compromete á verificar la entrega al precio..... (por letra y sin enmienda el que fuere), acompañando en garantía el depósito que se exige. (Fecha y firma.)

Debiendo verificarse subasta pública ante la referida Junta para la adquisicion de 300 kilogramos cuerda negra; 1.000 idem idem de cáñamo; 200 metros de cinta para bastes; 200 id. id. para atalajes, y 600 id. de puntete, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el día 13 de Junio próximo, á las doce del mismo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que asciende este servicio,

segun tipo del precio límite que importa 203 y media pesetas. Los precios límites fijados son los siguientes:
La cuerda negra de cáñamo, 3 pesetas el kilogramo.
La cuerda de cáñamo, 2 pesetas 37 céntimos el kilogramo.
El metro de cinta para bastes, una peseta 50 céntimos.
El id. de id. para atalajes, una peseta.
El id. de id. para puntete, 50 céntimos de peseta.
Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento citado todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Sevilla 16 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, Ricardo del Villar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino á las labores de la Maestranza de Artillería 300 kilogramos cuerda negra, 1.000 id. de cuerda de cáñamo, 200 metros de cintas para bastes, 200 id. de cinta para atalajes y 600 id. de puntete, se comprometo á verificar la entrega á los precios de (por letra y sin enmienda), acompañando en garantía el depósito exigido.
(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Florida de Liébana, ó Muelas.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados, que dió principio el día 14 del actual, el mozo José María Arévalo Rosado, natural de este pueblo, el que por tener su residencia ambulante ha sido incluido en el alistamiento y sorteo del mismo; y no teniendo noticia segura de su paradero, se cita, llama y emplaza para que antes del día 3 de Junio próximo comparezca ante este Ayuntamiento á ser llamado y fliado, ó en otro caso á exponer las excepciones de que se crea asistido; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad de ley, parándole el perjuicio á que haya lugar. Lo que se le hace saber para que no pueda alegar motivo de ignorancia.

Florida de Liébana 16 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Guillermino Lopez.

Señas del mozo.

Es bastante alto, barbilampiño, cara delgada, pelo castaño.

Ayuntamiento constitucional de Trebucena.

Se encuentra vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 1.825 pesetas.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Municipalidad en el plazo de 20 días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El pliego de obligaciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la corporación para conocimiento de los que quieran enterarse.

Trebucena 17 de Abril de 1871.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—El Secretario, Juan Dominguez.

Alcaldía constitucional de Bonillo.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa por renuncia espontánea del Facultativo que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cobradas por trimestres del fondo municipal, y además las iguallas que pueda contratar libremente con el vecindario, que se compone de 4.500 almas; situado en la carretera de Villarrobledo al Ballester, y á seis leguas de la línea férrea del Mediodía, en la provincia de Albacete.

Los Facultativos que se hallen adornados de los requisitos indispensables para obtenerla podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del reglamento para la organización de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 á fin de proveerla segun sus disposiciones.

Bonillo 15 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Angel Gonzalez.—De su orden, Ramon de Bódaló Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Canet de Berenguer.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, sin embargo de haberse anunciado en el Boletín oficial del día 28 de Marzo último, se hace saber por segunda vez para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días, contados desde que aparezca el presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Canet de Berenguer 9 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Pedro Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencias territoriales.

Barcelona.

Se halla vacante una plaza de alguacil en el Juzgado de primera instancia de Valls por renuncia del que la servía, la cual, con arreglo á las disposiciones vigentes, se ha de proveer en un licenciado del ejército que haya servido con buena nota.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia al público á fin de que los aspirantes en quienes concurren dichas circunstancias presenten dentro del término de 40 días sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este superior Tribunal.

Barcelona 6 de Mayo de 1871.—El Secretario, Carlos María Brú.

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

El Licenciado D. Fermín Alvarez Mesa, suplente de Juez municipal por incompatibilidad del propietario.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Rodríguez Leon y su mujer Doña Rosa Garcia, vecinos que fueron de Molleda, en Corvera, los cuales fallecieron en dicha parroquia, el primero en 30 de Octubre de 1863 y la última en 16 de Junio de 1867 sin disposición testamentaria, dejando cuatro hijos llamados Ramona y Antonia, avencidadas en la misma parroquia, Manuel y Ramon, ausentes de ignorado paradero, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir en este Juzgado en los autos de abintestato que se instruyen á solicitud de D. José Rodríguez, como marido de la Doña Ramona, por la Escribanía del infrascripto; pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente. La heredera presentada hasta ahora es la Doña Ramona, su hija, representada por su expresado marido.

Avilés 27 de Abril de 1871.—Fermín Alvarez Mesa.—Por su mandado, José Juan Prescedo. X—841

Azpeitia.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Diego Andrés Larrea y Ormazabal, natural de la villa de Cegama, y que falleció en la de Madrid el día 4 de Noviembre último, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir en este Juzgado en los autos promovidos á nombre de D. José Diego Ormazabal y Arrizabalaga, vecino de Cegama, y abuelo materno del finado, por la Escribanía del que refrenda. Si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 16 de Mayo de 1871.—Juan Puig Vilomara.—Por su mandado, Vicente de Arregui. X—837

Laguardia.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia en la provincia de Alava.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Aquilino y Juana Arina y Martinez de San Vicente, naturales de Quintana, comprendidos en este partido judicial, de quienes sólo se sabe se hallan en Buenos Aires, sin determinación de la localidad donde tienen su residencia, para que por sí ó por medio de persona autorizada legalmente se presenten en este Juzgado á deducir su acción y derecho que les asista en el expediente de testamentaria de su padre Marcos Arina, vecino que fué de dicho Quintana, promovido por su hermana Francisca Arina, representada por su marido Miguel Gonzalez de San Roman; previéndoles que si se presentaren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles así bien que en el interin comparecen les representará el Ministerio fiscal como ausentes, con arreglo á la ley; pues así lo tengo mandado en dicho expediente.

Y para que no aleguen ignorancia se insertará el presente en la GACETA DE MADRID como está acordado.

Dado en Laguardia á 29 de Abril de 1871.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Antonio de Clarez. X—839

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos incoados por D. Pedro Sainz de Aja para que se declare á su esposa Doña Francisca Grifuela y Ramos heredera de su difunto padre D. Vicente Grifuela y Lopez, se cita y llama á los demás que se crean con derecho á la herencia de dicho señor para que en el término de 30 días comparezcan en el Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos.—P. Lopez. X—842

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á cualesquiera personas que se crean con derecho al censo de 2.466 rs. 23 mrs. impuesto por Doña María Antonia P. Legria á favor del mayorazgo de Sañde y Mesa sobre la casa calle del Gobernador, núm. 16, y por la de San Pedro, núm. 15, en escritura de 23 de Diciembre de 1794, para que en el término de 90 días comparezcan á ejercitarlo y deducirlo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se tendrá por extinguida la afeción.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Juan Zozaya. X—833

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Martinez para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por hurto de efectos á Ramona Diaz Reguera; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos hoy en la vía de apremio á instancia de D. Dionisio Garcia Velasco contra los Sres. D. Rafael y D. Manuel Beltran de Lis, este difunto, sobre pago de 16.000 escudos, intereses y costas; en cuyos autos aparecen embargadas como de la pertenencia de los ejecutados, y mandadas subastar las fincas siguientes:

Un edificio que fué convento del Carmen en la ciudad de Cartagena y su calle de San Roque, compuesto de entrada, pisos bajos, principal y segundo, patio con dos aljibes, galería y dos egidos con otras dependencias, que con los lindes del mismo constan de los referidos autos, el cual se compone de una superficie total de 1.045 metros cuadrados, equivalentes á 43.460 pies cuadrados, y ha sido tasado en 39.195 pesetas, á rebajar cargas.

Un solar contiguo al indicado edificio ex-convento, comprensivo de una superficie de 137 metros cuadrados, equivalentes á 2.022 pies cuadrados, cuyos lindes y demás circunstancias del mismo resultan de los expresados autos, el cual ha sido tasado en la cantidad de 989 pesetas, á deducir cargas.

Una casa sita en la ciudad y calle referidas, señalada con el núm. 24, que consta de varias dependencias y de una superficie de 129 metros cuadrados y 500 milésimas de id., equivalentes á 1.668 pies cuadrados, la cual ha sido tasada en 7.849 pesetas, á rebajar cargas.

Otra casa contigua á la anterior; señalada con el núm. 26, que se compone de diferentes dependencias, y consta de una superficie de 90 metros cuadrados y 500 milésimas de id., equivalentes á 1.496 pies cuadrados, la cual ha sido tasada en 7.200 pesetas, á deducir cargas.

Otra casa contigua á la anterior, señalada con el núm. 28 y compuesta de varias dependencias, y de una superficie de 21 metros cuadrados y 740 milésimas de id. en su planta baja, y 87 metros cuadrados y 500 milésimas de id. en la planta á la altura de su piso principal, la cual resulta tasada en 4.500 pesetas, á rebajar cargas.

Otra casa contigua á la anterior por la parte Norte, señalada con el número 30, y comprensiva de diferentes dependencias, y de una superficie de 90 metros cuadrados y 625 milésimas de id., equivalentes á 1.465 pies cuadrados, la cual ha sido tasada en 8.798 pesetas, á rebajar cargas.

Para el remate de las anteriores fincas, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de la ciudad de Cartagena y el de mi cargo, ha sido señalado el día 13 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada subasta.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Natalio Sanchez Mascaraque. X—836

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se anuncia haber desaparecido el resguardo número 48.726 del Banco de España por un depósito de subvenciones de ferro-carriles, importante 43.000 escudos; y se advierte que si no aparece dicho resguardo se declarará nulo y de ningún valor ni efecto, y se expedirá otro por duplicado en conformidad á lo establecido en los artículos 9.º y 242 del reglamento de dicho Banco.

Madrid 24 de Abril de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—677

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita y emplaza por este tercero y último edicto á D. Mariano Foncillas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía de mi cargo á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo y contra D. Enrique Arredondo se sigue de oficio en virtud de denuncia del Promotor fiscal por el delito de ir contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución del Estado, respecto al primero en un artículo publicado en el periódico titulado *La República Federal*, núm. 140, correspondiente al domingo 6 de Noviembre último, cuyo epigrafe es *Habló la Esfinge*; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declara rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Escribano, José Juan Clemente.

Mondoneo.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del partido de Mondoneo.

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Eulogio Ramon Villar y Ron y Maceda, hijo de D. Pedro y Doña Francisca, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Budian, vecino de Santa María de Lieiro, soltero, estudiante en el Seminario conciliar de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado en la cárcel pública del mismo, á la que está mandado reducir, á responder de lo que contra él resulta en causa sobre lesiones graves á D. Antonio Fernandez Trillo; en inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorta á todas las Autoridades y encarga á los individuos de la Guardia civil que por todos los medios posibles se procure la captura del sobredicho y su conducción á este Juzgado, con cuyo objeto se expresan á continuación sus señas personales.

Dado en Mondoneo á 12 de Mayo de 1871.—Gregorio Vieito.—Antonio Ferreiro Hermida, Secretario.

Señas de D. Eulogio Villar y Ron.

Edad 19 años, estatura cinco pies escasos, cara regular, ojos y pelo castaños, nariz algo abultada, sin barba, descolorido. Viste ordinariamente, cuando no trae traje talar de seminarista, chaqueta corta de mezcilla oscura, chaleco negro, pantalón castaño con una franja al lado y contra él resulta en causa sobre lesiones graves á D. Antonio Fernandez Trillo; en inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa contra Vicente Fernandez Carcaba y Garcia, hijo de José y Teresa, natural de la parroquia de Latores, concejo de Oviedo, de 19 años, Maestro cantero labrante, soltero y tiene instrucción, sobrante lesiones menos graves, en la que se pronunció sentencia en 21 de Febrero último; y habiendo sido buscado en el pueblo referido de su naturaleza, no pudo ser habido, ni tampoco la Guardia civil de la provincia le halló para ponerle á disposición de este Juzgado y notificarle la referida sentencia, por lo que he dispuesto se le llamase á medio del presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de dicho procesado, quien comparezca en este Juzgado para la práctica de la citada diligencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 8 de Mayo de 1871.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandado de S. S., José Antonio Diaz.

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hace saber que el día 1.º del corriente mes se encontró el cadáver de un hombre muerto violentamente por consecuencia de varias lesiones que tenía en diferentes partes del cuerpo. Se le halló en jurisdicción del lugar de Arresiz, valle de Larraun, de este partido, en el monte y paraje llamado de Atabarrena, á distancia de 800 metros de la carretera que de esta capital dirige á las Provincias Vascongadas; dicho sujeto debía ser de edad de 34 á 40 años, de estatura pequeña, barba negra, ojos castaños, nariz aplastada ó chata, y estaba vestido con camisa blanca de lienzo, pantalón de mahon color verde-oscuro, chaleco de la misma tela, boina azul vieja, y en los pies tenía puestas albarcas con peales y sujetas con correas de cuero, y cerca de él se encontró un capusai de tela de lana basta, color negro, y una alforja y un palo negro. Hasta la fecha no ha sido posible averiguar quién sea el referido hombre muerto, y por tanto se anuncia el encuentro del mismo con objeto de que los Alcaldes de los pueblos tengan noticia de ello; y en el caso de que de alguno falte algun sujeto de las señas del que se encontró cadáver se sirvan participarlo inmediatamente á este Juzgado, indicando el nombre y apellido, y si tiene ó no familia, y dónde habita esta; á cuyo efecto he acordado expedir el presente.

Dado en Pamplona á 6 de Mayo de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Justo Cayuela.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

El Sr. Topete: Presento á las Cortes una exposición del Ayuntamiento de Cádiz, en que pide á las mismas se sirvan revisar la última ley de Sanidad para evitar los perjuicios que está causando, y evitar en lo sucesivo la invasión de la fiebre amarilla.

El Sr. Ardanz: He pedido la palabra con el objeto de reclamar algunos documentos al Gobierno de S. M.

Todo el mundo sabe el gran interés que así la Cámara como el país prestan á la cuestión de Hacienda: los documentos anunciados por el Sr. Ministro, que no sé si han venido ya, no me parecen bastantes, y desearia que además vinieran los siguientes:

1.º Situación del Tesoro en 31 de Marzo de 1870, expresiva de todos los débitos que este tenga, incluso los anticipos Fould, Rothschild y demás que se hallaren pendientes; los bonos del Tesoro emitidos y no amortizados, y los billetes del Tesoro emitidos.

2.º Estado de la Deuda flotante en igual fecha, con expresión de los valores que la constituyen, y lo que por intereses de la misma se ha pagado en los nueve primeros meses del ejercicio corriente.

3.º Situación de la Caja de Depósitos en igual fecha, con expresión de las garantías que hay afectas á cada clase de depósitos.

4.º Estado de los pagarés de compradores de bienes desamortizados (deducidos los enajenados al Banco de España por la emisión de los billetes hipotecarios), con expresión de los que se hallan afectos como garantía y de los que restan disponibles.

5.º Importe de las ventas hechas y censos redimidos desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 31 de Marzo de 1871 por fincas del Estado, incluso las del Patrimonio, y por el 20 por 100 de las correspondientes á los pueblos, con lo que aun falta por vender por estos conceptos, y por minas y montes del Estado.

6.º Parificación de los ingresos presupuestos y lo recaudado en los nueve primeros meses del ejercicio corriente por toda clase de contribuciones y rentas.

7.º Estado por provincias de los atrasos que tienen por cada clase de contribuciones, expresando la parte de ellos que corresponde á cada capital y lo que adeuda los restantes pueblos de la provincia.

8.º Estado de lo que por atrasos de las contribuciones y rentas de todas clases se ha cobrado en cada uno de los años del último quinquenio.

Respecto al Sr. Ministro de Fomento, desearia también que se sirviera remitir un estado comparativo de las obras públicas en 31 de Diciembre de 1868 y en igual fecha de 1870; es decir, la comparación entre el número de kilómetros de carreteras de los diferentes órdenes y ferro-carriles que había ejecutados en 1868 y 1870, y un estado análogo de los canales, puertos, faros y demás obras públicas.

Ruego á la mesa que haga presente mi deseo al Gobierno, rogándole que remita estos datos, lo más pronto posible; por lo próximo á discutirse el mensaje, conviene que los pueblos se enteren bien de este asunto, ya que el Gobierno no ha presentado á tiempo los presupuestos del Estado.

El Sr. **Presidente**: Se hará presente al Gobierno el deseo del Sr. Ardanaz.

El Sr. **Suarez Inclán**: Me propongo sostener un debate tan amplio como mis fuerzas alcancen acerca de la situación aflicta, angustiosa, diré más, insostenible, de las Diputaciones y Ayuntamientos por carecer de recursos para cubrir sus más sagradas obligaciones. El Municipio y la provincia están insolventes: esto es grave é importantísimo, y de ello debe ocuparse el Congreso con urgencia. Las quejas sentidas de los Maestros que un día y otro nos dicen que tienen que abandonar las Escuelas, y los descubiertos de las obligaciones de las expresadas corporaciones, me colocan en el caso de cumplir el compromiso que ya contraí en las pasadas Cortes Constituyentes, proponiéndome iniciar y sostener ese debate, para el cual ruego al Sr. Ministro de la Gobernación remita sin demora:

1.º Tres resúmenes de las liquidaciones por provincias de los presupuestos provinciales y municipales de gastos correspondientes á los ejercicios de 1868-69, 1869-70 y seis primeros meses de 1871, en los que han de expresarse por capítulos y artículos las partidas autorizadas para cada servicio; lo que se ha pagado con cargo á esas partidas dentro del ejercicio y del período de ampliación, y las atenciones que hubiesen quedado pendientes de pago al cerrarse definitivamente el presupuesto.

2.º Otras tres liquidaciones en igual forma de los presupuestos de ingresos correspondientes á los tres ejercicios de que he hablado, en que ha de expresarse cada uno de los ingresos autorizados á los Municipios y á las provincias; lo que se haya cobrado en cada uno, y los créditos pendientes de cobro al cerrarse los expresados ejercicios.

3.º Un estado de las cantidades representativas de las inscripciones intransferibles que han enajenado los pueblos por virtud del decreto del Sr. Sagasta, fecha de Noviembre de 1868, y de los títulos al portador que se han invertido en obras públicas y en socorros á los labradores necesitados, con expresión de las garantías recibidas y de los plazos en que se han dado.

4.º Estado de los bonos correspondientes á las provincias y los Ayuntamientos, existentes en la Caja general de Depósitos, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de sus Propios enajenados, con expresión de los negociados por virtud de la ley de 23 de Marzo de 1870 y de los que restan pendientes en la Caja.

5.º Resumen de gastos é ingresos del presupuesto del Ayuntamiento de Madrid y de la Diputación provincial, acompañando el expediente en virtud del cual se autorizó un empréstito de 70 millones contratado por la casa Erlanger.

Necesito también que el Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir una nota de los productos que han ingresado en las arcas del Tesoro y de las provincias por el llamado impuesto personal desde su establecimiento hasta 30 de Julio de 1870 en que quedó abolido para el Tesoro, con expresión de los informes emitidos por los Jefes económicos de las provincias sobre el modo de su distribución y cobranza.

Cuando haya verificado todos estos datos, ó sin ellos, si lo que no espero dejen de remitirse, habrá de formular una proposición para reformar la ley de arbitrios, que ha dejado indotados los servicios municipales y provinciales, y á los pueblos y las provincias en verdadera suspensión de pagos.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá la petición de S. S. en conocimiento del Gobierno.

El Sr. **Jove y Hevia**: Ruego á la mesa que, una vez que el Congreso se encuentra ya constituido, se proceda cuanto antes al nombramiento de la comisión de casos de incompatibilidad, porque el asunto me parece importante.

En segundo lugar desearia que viniera el expediente que ha debido formarse en el Ministerio de la Gobernación y su Negociado de Orden público por el atentado cometido en el teatro de Calderón. Se ha formado también una causa en la Audiencia, según comunicados insertos en los periódicos, apareciendo que algunos agentes de la Autoridad estaban en connivencia con los criminales; y esa causa, con escándalo del país, se ha sobreseido: deseo también que venga esa causa que no ha causado ejecución, y el expediente gubernativo á que he hecho antes referencia.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá la petición de S. S. en conocimiento de los Sres. Ministros de Gobernación y Gracia y Justicia.

En cuanto á la comisión de incompatibilidades, no hay inconveniente en preguntar al Congreso si se nombrará desde luego.

Hecha la oportuna pregunta, el Congreso acordó afirmativamente.

El Sr. **Rispa**: Deseo que el Gobierno dé á las Cortes explicaciones sobre la creación de algunos cuerpos de Voluntarios en Cataluña, que depende exclusivamente de la Autoridad militar.

El Sr. **Presidente**: Se hará saber al Gobierno el deseo de S. S.

El Sr. **Macías Acosta**: Si mi memoria no me es infiel, la ley de compatibilidades, que tantos debates produjo, previene que al otro día de constituido el Congreso (es decir, tal día como hoy) se haga el sorteo de los empleados que deben quedar aquí. Para que esto sea posible, ruego á la mesa que reclame nota de los Diputados que hay empleados, y al mismo tiempo desearia que se remitiese también la nota de las personas colocadas en los puestos de aquellos que siendo elegidos Diputados habían optado por la Diputación renunciando sus destinos, porque se dice que hay quien continúa desempeñándolos; y como por mi parte renuncié mi destino, y este se ha provisto ya, deseo que conste que no hay motivo para sospechar.

El Sr. **Presidente**: Se pedirá al Gobierno la nota que desea S. S.

El Sr. **Soler** (D. Juan Pablo): Deseo saber si el Gobierno tiene noticia de la ilegalidad que trata de cometerse en Zaragoza arrojando de su convento á las monjas de Jesús (contra toda ley, porque el convento es propiedad suya) para llevar allí un cuartel.

Y ya que estoy de pie, deseo saber también si es cierto que se paga á S. M. la asignación anticipada, cuando hay tantas clases que la perciben con tan gran atraso.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: No es cierto que la asignación de S. M. se pague anticipada: antes bien se paga con algún atraso, porque nunca manda S. M. á buscarla hasta la segunda quincena de cada mes. Mi opinión fué que debía pagarse adelantada; pero S. M. se opuso, y no se hace.

El Sr. **Iribas**: Pienso hacer una interpelación sobre la concesión de condecoraciones, y para ello deseo que el Sr. Ministro de Estado traiga una nota de las cruces, encomiendas y bandos concedidas desde Setiembre de 1868 hasta la fecha, y una relación de los derechos que se han pagado por ellas.

El Sr. **Presidente**: Se reclamará la nota que pide S. S.
El Sr. **Fabié**: Deseando contribuir por mi parte al esclarecimiento de la cuestión de Hacienda, deseo que se remitan: primero, el expediente de la liquidación del contrato hecho con el Banco de París por la negociación de los bonos del Tesoro, en cuyo expediente se indicarán las fechas en que el Banco recibió los bonos y en que hizo las entregas, y si estas fueron en metálico ó en otra clase de valores.
También deseo que venga el expediente relativo á los diver-

sos contratos verificados para allegar fondos al Tesoro público, es decir, de las operaciones hechas para conllevar la Deuda flotante, que según he entendido el otro día al Sr. Ministro no está toda representada por billetes del Tesoro. En estos contratos debe también comprenderse, no sólo el interés estipulado, sino el cambio, si, como creo, alguno se ha hecho por medio de giros.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Vendrán los documentos que pide S. S.; y que así como S. S. tiene derecho á pedirlos, tiene el Gobierno el deber de que se examinen.

El Sr. **Silveira**: Para contribuir también en lo que pueda al esclarecimiento de la cuestión económica, deseo que vengan al Congreso los contratos de suministro de tabacos; el instruido para dictar el decreto de 26 de Enero dejando sin efecto el que permitía la libre venta de tabacos habanos, y los instruidos sobre la exposición pidiendo variación en los plazos de dicho decreto.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Vendrán los documentos que desea S. S.

El Sr. **Pascual y Casas**: Anuncio al Gobierno una interpelación sobre la existencia en Barcelona de un batallón de francos, llamado Voluntarios de Cataluña.

El Sr. **Elduayen**: Como el Gobierno ha sido tan intransigente con las oposiciones, que no ha querido llevar ninguno de sus individuos á la comisión de presupuestos, deseo, á fin de poder examinar detenidamente la cuestión de Hacienda, que se remita una liquidación del empréstito de los 1.000 millones, con las fechas de las entregas y de la venta de los valores, el tipo de este y la cotización de las Bolsas de París, Londres y Madrid, así como la clase de valores en que se han hecho las entregas.

Desearia que S. S. agregase á estos datos el estado de las emisiones de subvenciones de ferro-carriles con su valor nominal en los años 68, 69 y 70, y otro estado de lo producido por las rentas en 1869 y 70.

Por último, hay una cuestión que me parece que debe ocupar la atención del Congreso, y es la gestión de los bienes del Patrimonio. Para examinar esa cuestión desearia que se trajeran:

1.º El inventario de todos los valores mobiliarios pertenecientes á Doña Isabel II, hecho en 1868.

2.º El inventario de esos mismos bienes ó de los que hayan sido entregados al Rey D. Amadeo.

3.º El producto é inversión de esos bienes durante el período de 1868 á 70.

También desearia saber las existencias de los patronatos de la Corona en 1868; los productos que han dado y su inversión; y por último, que vinieran los expedientes de las ventas de bienes del Patrimonio hechas por el Ministerio de Fomento.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Complaceré al Sr. Elduayen trayendo los documentos que pide.

En cuanto á la intransigencia de que nos ha acusado, no tengo que decir á S. S. otra cosa sino que el Gobierno no ha tenido culpa de ella viéndolo en las secciones en que tenía mayoría la oposición había intransigencia, la hubo en las demás; pero por mi parte voté en mi sección por el Sr. Pi y Margall.

El Sr. **Escudero**: Las Cortes Constituyentes, que plantearon por autorización el Código penal y la ley de organización de Tribunales, acordaron discutirla en su tercera convocatoria. No lo hicieron porque en esa época sólo trataron de la ley de elección de Monarca y de la dotación de este; pero ya que ellas no lo hicieron, yo ruego al Gobierno que traiga cuanto antes á discusión esas leyes importantísimas.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: El Gobierno tiene tal deseo de hacer lo que indica el Sr. Escudero, que la ley está ya presentada en el Senado.

El Sr. **Sorni**: Con objeto de que el Congreso tenga todos los datos necesarios para examinar los presupuestos, deseo que se traiga al Congreso una relación de lo invertido en obras públicas desde Setiembre de 1868, y otra de lo que cuestan los sueldos, sobresueldos é indemnizaciones del personal. Otra igual relativa al producto de los montes y expresión de lo que cuesta el cuerpo de Montes; y un estado de los Jefes y Oficiales de reemplazo y de los retirados, con expresión de su edad y de las causas para haberlos separado del servicio activo.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M.

El Sr. **Ruiz Gomez**: Para examinar con todos los datos posibles la importante cuestión del estanco del tabaco, deseo que vengan al Congreso los siguientes datos: primero, un estado del número de establecimientos autorizados en toda España para la venta de tabacos habanos, con la introducción que hacen y los derechos que pagan. Así se verá la cantidad que corresponde á cada uno, y se explicará algo que parece de difícil explicación.

El Sr. **Ministro de Hacienda**: Los datos creo que están en el Ministerio desde el tiempo en que el Sr. Ruiz Gomez dirigió allí ese ramo, y se traerán cuanto antes.

El Sr. **Gasset y Artime**: Ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva traer al Congreso el expediente sobre las ventas llamadas de Balsain para examinar lo que en él haya habido.

También desearia que el Sr. Ministro de Ultramar trajera, y si no los tiene pidiera á las provincias ultramarinas, los antecedentes sobre una deuda allí contraída que hace necesaria una emisión de 60 millones de pesos; porque el año pasado no pudo resolver la comisión sobre arreglo de la deuda de Ultramar por ignorar el origen de esa deuda, y es preciso que el Congreso se entere de lo que hay en esta cuestión tan importante.

El Sr. **Menendez de Lurca**: Pido que se lea el art. 2.º de la ley de incompatibilidades.

El Sr. **Presidente**: Se va á buscar, Sr. Diputado: mientras tanto se dará cuenta del despacho.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Figueras optaba por el distrito de Falsset, el Sr. Castelar por el de Aracena y el Sr. Orense por La Bisbal.

También lo quedó de que el Sr. Rios Rosas no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Se recibieron con aprecio 12 ejemplares de las bases para la reorganización del ejército, y 25 del folleto titulado *Entrada en España de la Reina Doña María Victoria*, remitidos por sus autores.

Se dió cuenta del resultado de la reunión de las secciones. Se leyó la lista de los Sres. Diputados que no han presentado sus actas y de los distritos que había vacantes.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la nota de los distritos que hay vacantes y la de los Diputados que no han presentado sus actas, aunque alguno de ellos ha alegado un motivo poderoso para no haberlo hecho, como es una desgracia de familia.

Se va á leer el art. 2.º de la ley de incompatibilidades, cuya lectura ha pedido el Sr. Lurca.

(Se leyó.)

ORDEN DEL DIA.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Orense.

• Pedimos al Congreso se sirva mandar que se haga una edi-

ción especial de los discursos pronunciados por todos los señores Diputados en las discusiones sobre las actas, y que se vendan al precio más equitativo posible.

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1871.—José María Orense.—Juan Pablo Soler.—Estanislao Figueras.—José Muro.—Emilio Castelar.—P. Sañudo.—Rafael Serrano.

El Sr. **Orense**: El año 1869, en las Cortes Constituyentes, manifesté al Sr. Presidente lo conveniente que sería hacer una edición del *Diario de Sesiones* muy económica para que se pudiera leer por todo el mundo. No sé en qué paró esta indicación; pero el hecho es que no ha tenido efecto: sépe también que el número de suscripciones había crecido mucho por el interés que en toda Europa inspiraba una revolución que entonces se llamaba *gloriosa*, y que yo llamaré en adelante *golosa*. Hoy ya la Europa no se ocupa de nosotros, y hace bien, porque cuando uno hace disparates es bueno que no se ocupen de él.

Ya habéis visto, señores, la manera distinta con que hemos juzgado aquí unos y otros las elecciones: el Sr. Ministro dice que han sido muy buenas, y nosotros decimos que han sido aquellas en que ha habido más influencia moral, que en el *caló* de las elecciones quiere decir que son aquellas en que más se ha obligado á los electores á votar contra su gusto.

Mi proposición tiende á que el país nos juzgue á todos para que vea quiénes han dicho la verdad, y se forme la verdadera opinión pública, poniéndose un tapon á ese abuso que se ha venido haciendo hasta ahora de falsear las elecciones. Si la mayoría cree que este movimiento no se ha de verificar en la opinión porque vote contra esta proposición que he presentado, se equivoca: la edición la haremos las oposiciones, y el resultado será, no el mismo, sino peor para vosotros, porque aparecerá que no queréis que se sepa lo que habéis dicho.

En la imposibilidad de apreciar cómo ha juzgado toda la mayoría las elecciones, yo tomaré dos tipos.

El Sr. Albareda, como andaluz, ha creído que nos iba á contentar con sus palabras y que le íbamos á dar un voto de gracias por imparcial. Conmigo no cuela esa táctica; lo que resulta con ella es que la mayoría ha venido á hacer las elecciones, lavando las actas que estaban sucias y emporcando otras que estaban limpias.

El Sr. Reig por su parte, olvidando que había hecho yo el encargo de que se leyera despacio por los Secretarios para que no se me pasaran actas que quisiera impugnar, quiso decirnos que ya estaba aprobada, sin estarlo, el acta de Chelva, y solo por la imparcialidad que en aquel momento tuvo el Sr. Presidente pudimos discutirla.

S. S. nos decía luego en el acta de Oviedo que tratábamos de hacer una oración fúnebre. Pues yo ahora le voy á rezar á S. S. la oración fúnebre del partido progresista, del partido á que S. S. pertenece, que siempre ha caído á los dos ó tres años de mandar, y que ahora caerá para no volver á levantarse. Ahora no vendrán bombas como vinieron en otra ocasión; pero es fácil que el Sr. Romero Robledo, con su inocencia proverbial, eche una zancadilla á los progresistas, y *cataplum*, dé con ellos en el suelo, y vengán á sustituirles el Sr. Romero Robledo y sus amigos, ú otros que no lo sean.

Pero hay más: el partido progresista, al que en materias económicas le pasa lo que á D. Quijote, que no tenía afición por la iglesia, lo cual sentía mucho Sancho, no ha tenido para la Hacienda nádie que valiera dos cuartos, y ha tenido que entregársela á los economistas, que la han traído al estado que denuestra el discurso del Sr. Moret. Los economistas se han hecho *gastistas*; pero como parte de los gastos se hacían en turrón para los progresistas, les han tapado la boca.

El Sr. **Presidente**: Sr. Orense, yo ruego á S. S. que reflexione si eso tiene que ver con la proposición que defiende.

El Sr. **Orense**: Estaba demostrando que el partido progresista va á morir porque no hace que el régimen parlamentario sea una verdad, procurando que todo el mundo sepa lo que aquí pasa.

El Sr. **Presidente**: Lo que me parece es que S. S. se ha alejado de la proposición para que se impriman las discusiones de actas. Yo le ruego á S. S. que piense cómo ha de volver á la proposición.

El Sr. **Orense**: Ya volveré, ya volveré. Pues bien: los economistas, que no habían hecho nada en favor de la revolución, se han llevado una buena parte de ella porque hacían falta á los progresistas. Y su gestión ha sido tan mala, que no han hecho más que empréstito sobre empréstito, arruinándonos por completo.

El Sr. Moret nos decía el otro día que no sabía por qué estaban más altos los fondos de otras naciones que los nuestros, y esto es muy fácil de comprender: no tenemos alta la renta porque nuestros recursos son pocos; porque somos pobres, y no podemos menos de suprimir grandes sueldos y reducir muchísimo el número de empleados.

Se dice que en esta España no hay otra ocupación que la de empleados; pero ¿hay más que desestancar el tabaco y se dará ocupación á 20.000 personas? ¿Se comprende que hoy sostengan el estanco los economistas? Si hay algo más desacreditado que los progresistas, es esa exigua fracción que no quiso participar de ningunos peligros; y que ahora, en vez de plantear el sistema que siempre ha defendido, viene á sostener el estanco y toda clase de monopolios. Nos decía ayer el Sr. Moret que la operación hecha el año pasado era mala. Pues eso ya lo pudo conocer S. S. entonces; S. S. asistió á aquella misa, levantando la casulla y tocando la campanilla, y ya no es tan joven, aunque lo es mucho, que anduviera entonces á la escuela. Lo que S. S. decía anteaer, lo decía yo cuando S. S. aplaudía aquello.

El Sr. **Presidente**: Pero, Sr. Orense, ¿no es tiempo de que S. S. venga ya á demostrar que las discusiones de actas deben imprimirse económicamente?

El Sr. **Orense**: Conviene, Sr. Presidente, que este sistema sea una verdad, y para esto es conveniente que se publiquen las discusiones de actas; pero como lo que yo me he propuesto decir lo diré de todos modos, si no en esta ocasión en otra, y veo que S. S. se va cansando, aquí concluyo, y dejo que la proposición se vote.

Procediéndose á votar nominalmente la proposición por haberlo reclamado así varios Sres. Diputados, fué desechada por 134 votos contra 90 en esta forma:

- Señores que dijeron no:
- Ferratges.—Serrano Domínguez.—Martos (D. Cristino).—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Eopez de Ayala.—Topete.—Ulloa (D. Augusto).—Perez Zamora.—Sagasta (D. Pedro).—Cruzada Villamil.—Rivero.—Piñol.—Rodríguez (D. Vicente).—Garijo.—Palau.—Ibarrola.—Rodríguez (D. Gaspar).—Babillo.—Burell.—Rivera.—Carrasco.—Orozco.—Camacho.—Candau.—Sancho.—Martínez Perez.—Gomez Aróstegui.—Hernández Lopez.—Angulo (D. Luis).—Martínez (D. Cándido).—Ulloa (Don Juan).—Moreno Benitez.—Morales Diaz.—Escoriaza.—Rosas.—Navarro Ochoteco.—Herrando.—Alcalá Zamora.—Serrano Bedoya.—Herrera.—Abellan.—Valera (D. Juan).—Muñoz Vargas.—Mosquera.—Poveda.—Brú.—Mansi.—Gonzalez (D. Venancio).—Bañon (D. Francisco).—Adan y Castillejo.—Actis.—Aree (D. Benigno).—Gasset y Artime.—Sanz y Gorrea.—Valbuena.—Muñiz.—Crespo.—Coll y Moncasi.—Rojo Arias.—Hernando y Muñoz.—Alonso (D. Gregorio).—Gavin.—Moreno Nieto.

Vidal y Lopez.—Massieu.—Péris y Valero.—Dieguez Amoeiro.—Nuet.—Valera (D. José María).—Merchan.—Montero y Guijarro.—Bueno.—Andrés Moreno.—Sainz de Rozas.—Pereda (Don Patricio).—Mata.—Becerra.—Reig.—Balaguer.—Soriano Placent.—Albareda.—Fandos.—Garrido (D. Joaquin).—Rodriguez Seoane.—Duran.—Saulate.—Alvarez Taladrid.—Rodriguez (D. Gabriel).—Pasarón y Lastra.—Cardenal.—La Orden.—Robledo Checa.—Vicéns.—Maldonado.—Peñuelas.—Lopez Guisarró.—Marqués de Camarena.—Zabalza.—Rivero Cidraque.—Alarcon Luján.—Ruiz Gomez.—Anciola.—Alonso Martinez.—Maluquer.—Pellon y Rodriguez.—Ramos Calderon.—Lafitte.—Gamero.—Pastor.—Gullon.—Montesino.—Terrero.—Lasala.—Labra.—Patxot.—Landeró.—Fernandez Muñoz.—Gamazo.—Muñoz Herrera.—Gomis.—Conde de Villanueva de Perales.—Shelly.—Martinez Bárcia.—Oria.—Palacios.—Bermudez.—Higuera.—Capdepon.—Delgado.—Alonso Colmenares.—Merelles.—Avila Ruano.—Moya.—Sr. Presidente.

Total, 134.

Señores que dijeron si:

Morayta.—Barris y Mier.—Perez de Guzman.—Casaneuva.—Pí y Margall.—Marqués de Sofraga.—Ortiz de Zárate.—Tutau.—Forasté.—Pre'umo.—Sanchez del Campo.—Rodriguez Castro.—Piñero.—Ocon.—Vidal de Llobatera.—Rezusta.—Alcibar.—Otal.—Unceta.—Sañudo.—Fantoni.—Gonzalez Chermá.—Lapizburu.—Castilla.—Sanchez Ruano.—Jove y Hevia.—Diaz Quintero.—Cattellvi.—Llauder.—Trelles.—Caramés.—Sanchez Yago.—Pallares.—Melgarejo.—Conde de Roche.—Conde de Maceda.—Conde de Canga-Argüelles.—Somoza.—Estrada Villaverde.—Sanchez Freire.—Varona.—Pereda (D. José María).—Perez Garcitorena.—Torres.—Castro.—Lestau.—Rispa.—Serrano Magriñá.—Gutiérrez Agüera.—García Lopez.—Molineró.—Quint Zaforteza.—Nocedal (D. Ramon).—Estéban Collantes.—Conde de Toreno.—Ródenas.—Batanero.—Sorni.—Bes y Hediger.—Orense.—Blanc.—Salinas.—Ochoa (D. Cruz).—Iribas.—Sanz y Lopez.—Musoles.—Martinez Izquierdo.—Vidal y Carlá.—Menendez de Lurca.—Nocedal (D. Cándido).—Escuder.—Royo.—San Simon.—Conde de Orgaz.—Marqués de Campo-Franco.—Múzquiz.—Abarzuza.—Pascual y Casas.—Castellar.—Figueras.—Sureda.—Pruneda.—Fernandez y Rodriguez.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Dalmáu.—Vall.—Gassol.—Gomez (D. Aniano).—Echeverría.—Moreno Rodriguez.

Total, 90.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion, y se levanta la sesion pública para quedar el Congreso en sesion secreta. Eran las cuatro ménos cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 19 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-85, 90, 95, 27 1/2, 27-15, 20 y 25; 27-20, 30 y 40 pequeños; a plazo, 27-15 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-50 y 75. Deuda del personal, id., 24-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-60 y 80. Bonos del Tesoro, de 4 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 76-90, 77-10, 95, 78 1/2, 78-40, 20 y 40; a plazo, 78-00, 78-30 y 35 fin cor. vol. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 77-00; a plazo, 79-00, prima de 1-00, fin cor. vol. Billetes del Tesoro, do 4 2.000 rs., 42 por 100 interés anual, vencimiento 31 Enero 1872, publicado, 87-50 y 89-50. Idem id. de los tres vencimientos, id., 88 1/2, 88-50, 89 1/2, 88-00 y 88-50. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1832, de 2.000 rs., no publicado, 64-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 54-25, 60, 50 y 60. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 51 1/2, 50-95, 51 1/2, 51-40 y 51-00. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 51-40. Acciones del Banco de España, publicado, 159-00; no publicado, 160-00 y 159-00. Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 34-50.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-00 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	>	Lugo.....	par p.	>
Alicante.....	>	1/4	Málaga.....	par.	>
Almería.....	>	1/4	Murcia.....	>	3/8
Avila.....	>	1/2	Orense.....	par.	>
Badajoz.....	par.	>	Oviedo.....	>	1/8
Barcelona.....	>	1/8 p.	Palencia.....	>	>
Bilbao.....	par.	>	Pamplona.....	>	1/8 p.
Burgos.....	>	1/4	Pontevedra.....	par d.	>
Cáceres.....	par.	>	Salamanca.....	1/4	>
Cádiz.....	>	1/2	San Sebastian.....	>	1/4
Castellon.....	par.	>	Santander.....	>	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	>	Santiago.....	>	1
Córdoba.....	>	3/8 d.	Segovia.....	par p.	>
Coruña.....	>	1/4 p.	Sevilla.....	>	5/8 d.
Cuenca.....	>	>	Soria.....	par p.	>
Gerona.....	>	1/2	Tarragona.....	>	1/2
Granada.....	>	3/8	Teruel.....	>	>
Guadalajara.....	3/4	>	Toledo.....	3/4 p.	>
Huelva.....	>	>	Valencia.....	>	1/4
Huesca.....	>	1/4	Valladolid.....	>	1/4 d.
Jaen.....	par.	>	Vitoria.....	par.	>
Leon.....	par.	>	Zamora.....	1/2	>
Lérida.....	par.	>	Zaragoza.....	>	1/8
Logroño.....	>	>			

Bolsas extranjeras.

LONDRES 18 de Mayo.—Consolidados, á 93 1/2.
BURDEOS 18 de Mayo.—Fondos franceses: 3 por 400, á 53 1/2.—
Idem españoles: 3 por 400 exterior, á 33.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 43'50 á 45 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'35 el kilogramo.
Idem de carnero, de 4'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.
Despósitos de cerdo, á 40'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 30 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'87 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	432
Carneros.....	442
Corderos recientes.....	699
Idem lechales.....	65
Terneras.....	80
Cabritos.....	77
TOTAL.....	4.495

Su peso en libras... 71.337.—Idem en kilogramos.... 32.821'654.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusion sobre el divorcio, harán uso de la palabra en pro el Sr. Muñoz y en contra el Sr. Torres Campos.

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion desde 1.º de Junio próximo serán los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	18
.....	Por seis meses.....	36
.....	Por un año.....	66
Ultramar.....	Por tres meses.....	25-50
Extranjero.....	Por tres meses.....	35

NUEVA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE ALAR A SANTANDER.—Debido aplicarse la suma de 675.237 rs. vn. en concepto de reparto extraordinario conforme al convenio para redoger Deuda amortizable sin interés de esta Compañia, se previene á los interesados en este valor que en cumplimiento del referido convenio se celebrará la primera subasta y se admitirán proposiciones con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los interesados en dicha Deuda procedente de créditos comunes ó acciones de la antigua Compañia presentarán proposiciones en pliego cerrado en las oficinas del Consejo de administración, establecidas en esta corte. Puerta del Sol, número 14, cuarto tercero de la izquierda, ó en las de la Direccion del ferro-carril en Santander; advirtiéndose que las que se presenten en la Direccion se admitirán hasta las seis de la tarde del dia 28 del corriente, y las que lo sean en la Secretaria del Consejo hasta las doce de la mañana del día para la subasta. En los sobres de los pliegos, que serán dirigidos al Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañia del ferro-carril de Alar á Santander, se hará constar que contienen una proposicion para la subasta de la Deuda flotante.

2.º Presentarán asimismo, simultánea y separadamente con las proposiciones, los documentos originales justificativos del crédito; y de unos y de otras, así como de la presentacion del pliego cerrado, se les dará el oportuno resguardo.

3.º Los pliegos se abrirán en sesion pública ante el Consejo en Madrid el dia 31 del corriente, á las doce de la mañana, y se adjudicarán la suma ó sumas correspondientes, en concepto de pago por amortizacion, á las proposiciones en que se ofrezca el crédito ó créditos á más bajo precio dentro de los límites de un 35 por 100 de su valor nominal respecto de créditos, y de un 5 por 100 respecto de acciones (ó sean 100 rs. por accion) señalados como máximo por el convenio.

4.º En igualdad de circunstancias, serán preferidas para el pago y amortizacion la proposición ó proposiciones por los créditos de más pequeño valor; y en caso de que hubiere varias de la misma cantidad, se someterán á un sorteo.

5.º Los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas se presentarán, desde el dia 2 de Junio en adelante, á recoger sus documentos de crédito ó títulos de accion, previa devolucion del resguardo provisional de que habla la condicion 2.º

6.º Desde el mismo dia en adelante podrán presentarse en las oficinas de este Consejo ó en la Direccion del camino en Santander á recibir el pago en efectivo los interesados cuyas proposiciones hayan sido aceptadas, y á este efecto se publicarán sus nombres en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficial y de Comercio de Santander, sin perjuicio de que se les participará también á domicilio, siempre que señalen el de su residencia en la proposición ó pliego.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—Por autorizacion del Consejo, el Vocal Secretario, G. Cortés. X—835

NUEVA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE ALAR A SANTANDER.—El Consejo de administración de esta Compañia, cumpliendo con lo prevenido en los estatutos de la misma y con sujecion á lo establecido en la base 7.º de las disposiciones transitorias, convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 1.º de Junio próximo en el domicilio social, Puerta del Sol, núm. 14, cuarto tercero de la izquierda.

La junta se compondrá de todos los interesados poseedores de resguardos provisionales de acciones, cualquiera que sea el capital que representen: estos resguardos servirán de recibo de depósito y papeleta de entrada á la junta.

Los señores accionistas ausentes podrán hacerse representar por cualquiera otro que tenga por sí derecho de asistencia y por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo de administración.

En caso de no poderse constituir esta junta por falta de re-

presentacion en ella del capital que prescribe el art. 18 de los estatutos, se celebrará otra que queda desde luego convocada por este anuncio para el dia 6 de Junio en el mismo local y hora designados para la primera, y en la cual serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de accionistas presentes y acciones que representen.

Madrid 17 de Mayo de 1874.—Por autorizacion del Consejo, el Vocal Secretario, G. Cortés. X—835

FINCAS EN VENTA.—PROCEDENTES DE LA TESTAMENTARIA DE DON Antonio Collantes Bustamante, y en virtud de las facultades concedidas á la comision ejecutiva en la junta general de convenio, se venden las fincas siguientes:

1.º El coto redondo titulado Belvis, en el término de Paracuellos de Jarama, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, con buena huerta, viñas, olivares, plantíos, edificios y 3.453 fanegas de secano y riago, lindero el rio de Jarama por Oeste, en una legua de extension que forma la vega del Coto.
2.º Los molinos, prados y tierras en los términos de Pampliega, Palazuelos y Villanueva de las Carretas, provincia de Burgos, partido judicial de Castrojeriz.

Y 3.º Los prados y tierras en los términos de la ciudad de Santander y sus barrios, y en los pueblos de Vezana, Mortora y Azoños.

La venta se verificará en subasta extrajudicial ante el Notario de esta corte D. Juan Perea, calle Mayor, núm. 114 triplicado, cuarto segundo, en los dias 29, 30 y 31 del corriente.

Las personas que deseen enterarse de los títulos de propiedad, precio y condiciones de la subasta podrán hacerlo en la misma Notaria.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—Juan Perea. X—834

COMPANIA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y CALEFACCION POR GAS.—No habiéndose recibido en número bastante los avisos de asistencia á fin de que con arreglo al art. 36 de los estatutos de esta Compañia pueda constituirse la junta general ordinaria convocada para el 25 del corriente por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 23 de Abril último y en el *Moniteur Français*, el Consejo de administración, en virtud de lo que al efecto previene el art. 39 de los mismos estatutos, ha acordado hacer nueva convocatoria para el dia 22 de Junio próximo venidero, y hora de las tres de la tarde, en que conforme á las disposiciones del referido art. 39 se celebrará la expresada junta general ordinaria en el Crédito Moviliario, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Los señores accionistas que al tenor del art. 35 de los estatutos tengan derecho de asistencia á la junta y quieran concurrir á su celebracion se servirán dar aviso con cinco dias de anticipacion al señalado en las oficinas de la Compañia en Madrid y en París.

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Director, Ch. Belanger. X—840

CUPONES.—HABIÉNDOSE EXTRAVIADO HACER POCOS DIAS EN GIJÓN una cartera que entre otros papeles contenia tres cupones consolidados de la serie F, números 33.231, 33.232 y 33.233, y los hipotecarios del Banco de España, segunda serie, números 243.243 al 243.262, todos pagaderos el 1.º de Julio próximo, se avisa al público para evitar su circulacion.

Tienen aviso preventivo en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Cº, en la Direccion general de la Deuda, en el Banco de España y en nuestras Comisiones de Hacienda en el extranjero, mientras recae sentencia ejecutoria del Juzgado á favor de su legítimo dueño y se entabla la accion criminal contra cualquiera que intente apropiarse dichos valores.

No pudiendo por lo tanto utilizarlos nádie más que el interesado Sr. Fernandez Vallin, este gratificará sin embargo con 500 rs. al que se los entregue en Gijon, calle Corrida, ó en Madrid, Arenal, 16. X—838

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—BARRIO DE SALAMANCA, calle de Villanueva, hotel núm. 3.—Subasta de casas del barrio de Salamanca, á pagar en metálico y en acciones de la Sociedad por todo su valor nominal.—El dia 25 de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la calle de Villanueva, número 7, bajo, la subasta por pujas á la llana de ocho casas propias de la Sociedad Española de Crédito Comercial, sitas en la calle de Serrano y Claudio Coello del barrio de Salamanca, señaladas con los números 3 de esta calle, y 6, 10, 14, 83, 84, 86 y 88 de aquella.

El pliego de condiciones para esta subasta se reparte impreso en las oficinas de la Sociedad, calle de Villanueva, hotel número 3, ó en el escritorio de D. José de Uhagon, calle de Atocha, núm. 65.

Madrid 8 de Mayo de 1874.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—794

Santos del dia.

San Bernardino de Sena, Papa y confesor, y San Baudilio mártir.

Cuarenta Horas en el Hospital de Monserrat.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—Mañana domingo, á las nueve de la noche.—*El pañuelo blanco.—No la hagas y no la temas.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—A beneficio de Doña Concepcion Sempelayo, en la que tomará parte los primeros actores Doña Matilde Diez, D. Manuel Catalina y demás actores del Teatro Español, y D. Francisco Arderius.—*El pañuelo blanco.—En las astas del toro.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*El anillo del diablo.*

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—*Sistema homeopático.—Anton Perulero.—Cuadros disolventes.—La casa de campo.*

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—*La trompa de Eustaquio.—El congreso doméstico.—Matar ó morir.—El niño.*

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve ménos cuarto de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 1.º par.—*Los amores del diablo, zarzuela en cinco actos.*

EXPOSICION ARTÍSTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continua abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion.